

VOLUMEN V

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 29
DEL 28 DE ABRIL DE 2016

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con pro-

yecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular la atención a víctimas como materia concurrente.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para regular la atención a víctimas como **materia concurrente**.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 39, numerales 1 y 2, fracción XL y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de la iniciativa motivo del presente dictamen, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.

II. En el apartado **Contenido del Dictamen**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de contenido, en la que se resume su teleología, motivos y alcances.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **para regular la atención a víctimas como materia concurrente.**

III. En las **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **para regular la atención a víctimas como materia concurrente.**

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El 06 de abril de 2016, fue recibido en las oficinas de la Comisión de Puntos Constitucionales el Oficio DGPL63-II-2-678, por virtud del cual, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados remitió el expediente con la Minuta de Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los siguientes términos:

Artículo Único. — Se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. —...

I a XXIX-W...

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de víctimas.

XXX.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **para regular la atención a víctimas como materia concurrente.**

II. CONTENIDO DEL DICTAMEN

El presente dictamen parté de dos premisas fundamentales:

Primera: Las facultades que pretenden otorgarse a favor del Congreso de la Unión ya existen en el propio texto constitucional.

Segunda: No es ajena a esta Comisión Dictaminadora la discrepancia interpretativa al respecto.

III. CONSIDERACIONES

De manera tradicional en México se había presentado un modelo de competencias inserto en el federalismo que resultaba sencillo. Bajo un régimen residual de competencias, la federación solo contaba con las facultades que expresamente le concedían los estados y estos se reservaban la competencia original de todas las demás competencias.

Así, la federación creaba leyes federales y los estados leyes del ámbito local, con la excepción del entonces Distrito Federal, a quien la federación también dotaba de leyes del orden común para su aplicación en ese orden de gobierno.

Con la adopción de un régimen de federalismo cooperativo, el Órgano Reformador de la Constitución cedió sus facultades originarias de distribución de competencias entre la federación y los estados y delegó estas funciones en casos muy concretos a favor del Congreso de la Unión.

De esta manera, en el propio texto constitucional se estableció un régimen *sui generis* en el que el Constituyente concedía facultades expresas a favor del Congreso General para regular materias concurrentes, a través de leyes generales que distribuyeran competencia para la propia federación en el ámbito federal y para las entidades federativas y los municipios en el ámbito local.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para regular la atención a víctimas como **materia concurrente**.

De tal suerte que mediante la adopción de las materias concurrentes se desarrollaron leyes que no eran las tradicionales, insertas, estas, en ámbitos locales o federales, dando lugar a una tercera forma de legislar materias concurrentes en las que se privilegiaron dos figuras, la distribución de competencias y el régimen de cooperación entre las autoridades.

Con esta forma de actuar, el Congreso General de la República reguló las materias ambiental, de seguridad pública, protección civil, educativa, salud y asentamientos humanos, entre otras, hasta llegar a la adopción de materias concurrentes referidas, en específico, a figuras delictivas, tales como el secuestro, la trata de personas, la desaparición forzada, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y más recientemente en delitos electorales.

La visión del Constituyente en este tema es reconocer la existencia de una materia concurrente, facultar en consecuencia al Congreso para instrumentalizar dicha materia a través de las leyes generales, distribuir competencias en estas y establecer la forma en que se coordinarán las autoridades para la consecución de tales objetivos.

Lo anterior implica que el modelo tradicional en el que la federación solo podía legislar para sí misma, en el ámbito de su competencia federal y, las entidades federativas debían hacer lo propio —legislar para ellas— en el ámbito del fuero común, se vio trastocado, reservando facultades al Poder Legislativo Federal para subrogarse en esas facultades y legislar para todos, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que configura el *sistema coincidente de competencias*¹ o de *doble fuero*².

¹ Véase la Tesis de Jurisprudencia P./J. 73/2008 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 622,



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para regular la atención a víctimas como **materia concurrente**.

En ese orden de ideas, si se pretende homologar una determinada materia, dándole un mismo rumbo con idénticas disposiciones para lo federal y lo local, debe ser a través de la adopción de un sistema concurrente de competencias y mediante una ley general que, dicho sea, se encuentran en un plano de supremacía jerárquica respecto de las leyes ordinarias, ya sean federales o locales.

Sirve de apoyo a tal criterio la Tesis de Jurisprudencia P./J. 142/2001 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042, del Tomo XV, enero de 2002, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 187982, derivada de la inconstitucionalidad 31/2006, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados», también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado «facultades concurrentes», entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3º, fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4º, párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad

del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 168770, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, bajo el rubro **SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL ES COINCIDENTE ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, BAJO LA MODALIDAD DE COLABORACIÓN ENTRE ESTOS NIVELES DE GOBIERNO.**

² Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 113/2009 de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 125, del Tomo XXXI, marzo de 2010, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 165056, derivada de contradicción de tesis 32/2008-PL, bajo el rubro **DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **para regular la atención a víctimas como materia concurrente.**

pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Ahora bien, de conformidad con los criterios jurisprudenciales que ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *mutatis mutandi*, mediante el régimen de facultades expresas, que es el que debe regir tratándose de facultades concurrentes a favor del Congreso General:

...no puede llevarse al extremo de exigir que... en la Carta Fundamental se establezcan con determinadas palabras sacramentales las atribuciones de la autoridad, pues ello haría prevalecer un sistema de interpretación literal que no es idóneo por sí solo para la aplicación del derecho y que desarticularía el sistema establecido por el poder revisor de la Constitución... Por el contrario, es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan dichas facultades.³

Ante tal premisa, no es pertinente esperar que el Poder Reformador de la Constitución plasme en el texto constitucional expresiones *ad hoc* para determinadas materias, basta con que estas se encuentren insertas dentro de rubros generales que las contengan.

Esto es, si bien es cierto que a lo largo del texto constitucional no se encuentra una mención expresa a que el Congreso Federal cuente con facultades puntuales para legislar concurrentemente en materia de víctimas —con las consecuencias consabidas, pero principalmente con posibilidades de legislar para todos los ámbitos de competencia y distribuir competencias—, no es menos cierto que dicha materia, la de víctimas, pertenece a un subsistema que es el de justicia de justicia

³ Véase la Tesis de Jurisprudencia P./J. 40/95 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 132, del Tomo II, diciembre de 1995, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 200233, bajo el rubro FACULTADES EXPRESAS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE ESTABLEZCAN LITERALMENTE EN LA CONSTITUCIÓN.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **para regular la atención a víctimas como materia concurrente.**

penal, que guarda correspondencia inequívoca con el proceso penal, para el que el Constituyente ya reservó competencias para que el Congreso General expida leyes generales en las materias de «secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral», lo que ya supone una regulación en materia de las víctimas de esas figuras delictivas [art. 73, fracción XXI, inciso a)].

Por otro lado, el mismo Poder Reformador reservó competencias para que el Congreso de la Unión legisle, de manera única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común que, si bien es cierto no es concurrente —sino reservada y polivalente—, sí faculta a legislar para todos los ámbitos de competencia al respecto, pues la víctima es, sin duda una figura procesal inserta en estas materias, tanto en el modelo de adultos, como en sistema de justicia integral penal para adolescentes [art. 73, fracción XXI, inciso c)].

Por si fuera poco, en materia de seguridad pública (el que incluye al sistema de justicia penal, preponderantemente en el modelo de adolescentes), el Congreso ya cuenta con facultades para crear leyes generales que instrumentalicen dicha materia concurrente (art. 73, fracción XXIII, con relación al art. 21, §§ noveno y décimo), pues no podría sostenerse sin error, que la seguridad pública, en tanto función «a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva», no incluya los aspectos de regulación de las víctimas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **para regular la atención a víctimas como materia concurrente.**

Incluso, en temas tan puntuales, especializados y sensibles como la protección al ambiente, la regulación de la víctima ambiental (la colectividad) debe hacerse mediante una ley general que distribuya competencias para su regulación, pues ya es una materia concurrente (art. 73, fracción XXIX-G).

De ahí que se concluya que el Congreso de la Unión ya cuenta con amplios márgenes constitucionales que le facultan a regular el tema de víctimas no solo de manera reservada, sino concurrente, lo que implica legislar para las entidades federativas e imponerles cargas.

No obstante lo hasta aquí argumentado, como se indicó *ab initio* de este dictamen, no le resulta ajeno a esta Comisión Dictaminadora la discrepancia interpretativa al respecto. Por ello, es menester hacer las siguientes consideraciones.

La función primordial de un régimen de distribución de competencias —incluso este residual que se apoya en el federalismo cooperativo— es darle certidumbre jurídica tanto a gobernados, como a las autoridades, a fin de que cada quién tenga claro quién puede hacer qué cosa.

Así, esta Comisión Dictaminadora no puede sustraerse al hecho de que en la praxis ha resultado confuso y debatido el sustento constitucional que faculta al Congreso a regular la materia de manera concurrente, por eso, en aras de dar claridad y de zanjar un problema real, como una expresión de política criminal victimal que dé certeza, esta Comisión, en su carácter de integrante del Órgano Revisor de la Constitución, considera oportuno incorporar al texto constitucional la referida facultad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para regular la atención a víctimas como **materia concurrente**.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-W. ...

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de víctimas;

XXX. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para regular la atención a víctimas como materia concurrente.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	13	D.F	(GPPRD)			
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			


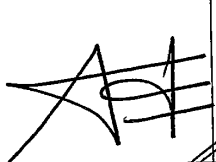

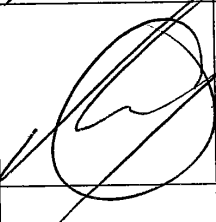


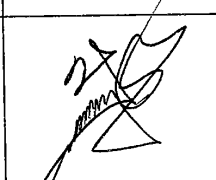

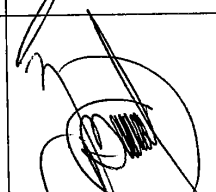

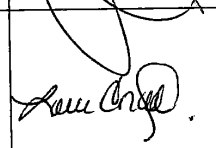


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular la atención a víctimas como materia concurrente.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA	02	ZACATECAS	(NA)			
 SECRETARIA	01	DURANGO	(PVEM)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **sentido positivo** respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para regular la atención a víctimas como materia concurrente.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	16	VERACRUZ	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	YUCATÁN	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXÍCO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			




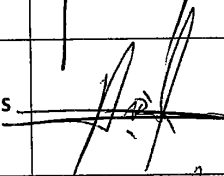

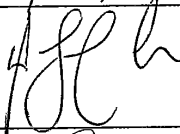

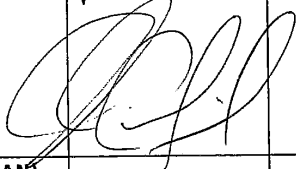

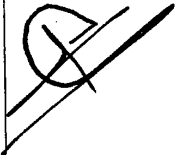


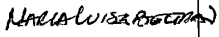


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para regular la atención a víctimas como materia concurrente.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO	03	OAXACA	(GPPRI)			
 DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS	05	SONORA	(GPPRI)			
 DIP. ARMANDO LUNA CANALES	04	COAHUILA	(GPPRI)			
 DIP. KARINA PADILLA AVILA INTEGRANTE	08	GUANAJUATO	(GPPAN)			
 DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ INTEGRANTE	05	MÉXICO	(GPPAN)			
 DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE	04	D.F	(GPPAN)			
 MARÍA LUISA BELTRÁN REYES INTEGRANTE	50	COLIMA	(GPPRD)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **sentido positivo** respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para regular la atención a víctimas como materia concurrente.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	09	D.F	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	03	D.F	(MORENA)			
 INTEGRANTE	01	JALISCO	(PVEM)			
 INTEGRANTE	04	D.F	(PES)			

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la Declaratoria de Publicidad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección ambiental.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en materia de protección al ambiente.

*Declaratoria de Publicidad
Abril 28 del 2016*

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 39, numerales 1 y 2, fracción XL y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de cuatro iniciativas que motivan el presente dictamen.

II. En el apartado **Contenido de la Iniciativa**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de la iniciativa que se dictamina, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances.

III. En las **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos relativos a



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en **materia de protección al ambiente**.

tales propuestas y, con base en esto se sustenta el sentido del presente dictamen.

IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, mismo que contiene el proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en **materia de protección al ambiente**.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. El 14 de octubre de 2015, la **Diputada Isaura Ivanova Pool Pech**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa «que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y adiciona los artículos 1-Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental».

SEGUNDO. En esa misma fecha, mediante oficio DGPL 63-II-2-89, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de mérito a esta Comisión para su dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente dictamen retoma la exposición que sobre la iniciativa efectúa su autora en la parte más relevante, que por su importancia, se reproduce aquí:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona tres de los grandes principios de derecho ambiental:

1. Conservación o preservación;
2. Desarrollo sostenible o sustentable;



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente.**

3. Restauración del equilibrio ecológico, este último directamente relacionado con el de la reparación del daño ambiental.

Sin embargo la Carta Magna no incorpora todos los principios y acuerdos que reconoce el derecho internacional en materia ambiental, por ende no están establecidos en las leyes secundarias correspondientes como son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

[...]

La protección del medio ambiente constituye una necesidad social y un derecho individual y colectivo de todos los ciudadanos. Está demostrado que la restauración de los daños ocasionados al medio ambiente es, frecuentemente, más difícil y costosa que la prevención de los mismos, y suele requerir medidas de paralización o desmantelamiento de la actividad, con graves perjuicios tanto económicos como sociales.

La prevención se manifiesta como el mecanismo más adecuado, y por esta razón el Estado debe dotarse de instrumentos que permitan conocer «a priori» los posibles efectos que las diferentes actuaciones de empresas o particulares susciten sobre el medio ambiente.

[...]

A diferencia de México, diversos países tienen dentro de su marco jurídico la inclusión de los principios rectores ambientales. España el cual incluye dentro de su marco legislativo un código de medio ambiente, que contempla cuatro de los principios de derecho ambiental: el precautorio, prevención y corrección de los daños al medio ambiente, y quien contamina paga.

[...]

Los ordenamientos que confluyen en la protección del medio ambiente en México merecen especial atención, y aunque existen desde hace tiempo las bases constitucionales para la protección del entorno natural, fue en el año de 1999 cuando se incluye el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado...

Cabe señalar que la protección del medio ambiente se relacionaba con el derecho a la salud, recogido en el párrafo cuarto del mismo artículo. La relación entre salud y medio ambiente fue el punto de partida para que en la mayoría de los Estados se emprendiesen acciones de protección ambiental.

[...]

En cuanto a la redacción del párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución mexicana, ésta ha suscitado numerosas críticas, ya que no prevé obligaciones específicas a cargo de los poderes públicos.

...existen, además del artículo 4o., párrafo quinto, otras bases constitucionales para la protección del medio ambiente, las cuales sirvieron para que antes de la reforma de 1999 pudiese legislarse en materia ambiental.

Los artículos 25, 27 y 73, fracción XXIX-G, sirven a este propósito, además de que las Constituciones de algunos estados de la república también incluyen preceptos al respecto. Éste es el caso de la Constitución del estado de Veracruz, la cual, en su artículo 8o., dispone: "Los habitantes del Estado tiene derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado".



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en **materia de protección al ambiente**.

En el ámbito del derecho ambiental, quizá más que en ningún otro, el valor asignado a sus principios ha sido históricamente muy relevante; no en vano uno de los momentos más importantes en su desarrollo, la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 1972, destaca por la adopción de un texto jurídico, aunque sin carácter vinculante, que contiene una declaración de principios.

Lo mismo sucede con la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, y más recientemente en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, llevada a cabo en Johannesburgo en 2002.

Como han puesto de relieve algunos autores, esto supone la voluntad de los Estados de situar dichos conceptos al nivel más alto para otorgarles la mayor autoridad posible, más allá de las fronteras nacionales.

Sin embargo, mientras que estos principios se encuentren recogidos en textos jurídicos sin carácter vinculante, como es el caso de las declaraciones, su valor jurídico, que no moral, presenta inconsistencias; por ello, su inclusión constitucional supone un gran avance al encontrarse, así, al más alto nivel jurídico, pudiendo entonces ser invocados directamente por los particulares y contar con su respectiva descripción conceptual en las legislaciones secundarias.

[...]

El principio de desarrollo sostenible o sustentable se ha convertido, en el derecho ambiental, en una especie de principio superior que constituye la idea central sobre la cual gravitan, en la actualidad, las políticas, normas y gestión ambientales de todos los países, por lo menos en la teoría.

[...]

La Declaración de Río señala: «El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras».

A partir de este momento, el principio de desarrollo sostenible pasa a ocupar un lugar central al tratar los temas ambientales y se recoge, incluso, a nivel constitucional en muchos países.

[...]

Este artículo [27], además de constituir la base para el ordenamiento del territorio y de reconocer la función social de la propiedad privada, poniéndola en relación con la protección del medio ambiente, introduce en la Constitución Mexicana dos de los grandes principios del derecho ambiental: el de conservación y el de restauración del equilibrio ecológico, este último directamente relacionado con el de la reparación del daño ambiental.

Sin embargo, se echa de menos en el artículo 27 de la Constitución Mexicana la referencia a otro gran principio: el de prevención, que es el que orienta la mayoría de las normas jurídicas en materia ambiental, ya que la prioridad en este tema es evitar el daño, es decir, que éste no llegue a producirse.

[...]



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente.**

Con base en este artículo [73, fracción XXIX-G constitucional] se adoptó la LGEEPA [Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente], la cual establece la distribución de competencias en materia ambiental, los principios e instrumentos de derecho y política ambientales, así como disposiciones comunes a los diferentes sectores de protección del medio ambiente.

En definitiva, podemos observar cómo en México existen las bases constitucionales para la protección del medio ambiente, además de ser considerado desde 1999 como un derecho subjetivo.

Sin embargo, la imposición de obligaciones concretas a cargo de la administración pública en relación con el cuidado del medio ambiente, así como la inclusión de otros grandes principios de derecho ambiental como el de «quien contamina paga» o el de precaución, este último prácticamente está ausente de la legislación ambiental mexicana.

[...]

Además de que estas leyes presentan algunas deficiencias o son demasiado escuetas o limitadas en cuanto a su reglamentación, se puede ver claramente que ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ni la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, incluyen los principios rectores ambientales de una manera preponderante o como la base de toda legislación ambiental.

La inclusión de «principios» en la ley constituye un destacable avance y desde ya un acierto. Teniendo en cuenta que se trata de los principios rectores a los que deberá adecuarse toda la legislación ambiental específica y a los cuales están sujetas la interpretación y aplicación de la ley, resulta por tanto, imprescindible no sólo nombrar sino también detallar cada uno de los principios de la política ambiental nacional. Así, los distintos niveles de gobierno tendrán la obligación de asegurar el cumplimiento de tales principios, integrándolos en todas sus decisiones y actividades.

Ante tal panorama, las propuestas de modificación normativa a tres cuerpos legales pueden verse en las siguientes tablas de correspondencia (o ausencia de esta) con los textos vigentes:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto Vigente	Propuesta
	<p>Artículo 27. —...</p> <p>...</p> <p>La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, <u>atendiéndose los principios generales de derecho ambiental precautorio, preventivo, de obligatoriedad, para la restauración de daños y de participación informada</u>; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente.**

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Texto Vigente	Propuesta
<p>Sin comentario</p>	<p>Artículo 1 Bis.- Los principios rectores e inspiradores de la presente Ley que servirán de marco a todo el desarrollo normativo ulterior de protección ambiental son:</p> <p>1o. El principio preventivo y de corrección de los daños al medio ambiente, se refiere a la utilización de las mejores técnicas disponibles con a un costo económico aceptable;</p> <p>2o. El principio precautorio, según el cual cuando exista un peligro potencial o presuntivo de daño ambiental grave o irreversible y ante la falta de certeza científica conclusiva sobre los procesos o tecnologías que representen riesgo para el medio ambiente y en consecuencia la salud pública, deberá utilizarse como razón para postergar el proyecto hasta determinar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente, siendo prioritario la salvaguarda de los derechos humanos.</p> <p>3o. El principio de obligatoriedad para la restauración de daños, según el cual los gastos resultantes de las medidas de prevención, de reducción de la contaminación y de lucha contra la misma deben ser sufragados por el contaminador;</p> <p>4o. El principio de participación informada, según el cual todas las personas tienen acceso a la información medioambiental, incluida aquella relativa a las sustancias y actividades peligrosas, y según el cual se asocia a los ciudadanos al proceso de elaboración de los proyectos que tienen una incidencia importante en el medio ambiente o la ordenación del territorio.</p> <p>5o. El principio de desarrollo sustentable, es definido como un desarrollo que satisface las necesidades (en especial las necesidades esenciales de la población pobre del mundo) del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas. Se impone la idea de las limitaciones en la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades del presente y del futuro.</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente.**

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Texto Vigente	Propuesta
	<p>Artículo 1 Bis. Los principios rectores e inspiradores de la presente Ley que servirán de marco a todo el desarrollo normativo ulterior de protección ambiental son:</p> <p>1o. El principio preventivo y de corrección de los daños al medio ambiente, se refiere a la utilización de las mejores técnicas disponibles con a un costo económico aceptable;</p> <p>2o. El principio de precaución, según el cual cuando exista un peligro potencial o presuntivo de daño ambiental grave o irreversible y ante la falta de certeza científica conclusiva sobre los procesos o tecnologías que representen riesgo para el medio ambiente y en consecuencia la salud pública, deberá utilizarse como razón para postergar el proyecto hasta determinar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente, siendo prioritario la salvaguarda de los derechos humanos.;</p> <p>3o. El principio de obligatoriedad para la restauración de daños, según el cual los gastos resultantes de las medidas de prevención, de reducción de la contaminación y de lucha contra la misma deben ser sufragados por el contaminador;</p> <p>4o. El principio de participación informada, según el cual todas las personas tienen acceso a la información medioambiental, incluida aquella relativa a las sustancias y actividades peligrosas, y según el cual se asocia a los ciudadanos al proceso de elaboración de los proyectos que tienen una incidencia importante en el medio ambiente o la ordenación del territorio.</p> <p>5o. El principio de desarrollo sustentable, es definido como un desarrollo que satisface las necesidades (en especial las necesidades esenciales de la población pobre del mundo) del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas. Se impone la idea de las limitaciones en la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades del presente y del futuro.</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en **materia de protección al ambiente**.

III. CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora coincide con la visión de la iniciativa en dos puntos centrales:

Primero: La ausencia de la incorporación de todos los principios que rigen la materia ambiental en la normatividad aplicable (fundamentalmente en las leyes marco y en la Constitución General), y

Segundo: La necesidad de incorporar algunos de ellos a la misma, y principalmente al texto constitucional.

En la doctrina referente al derecho ambiental existe una cierta coincidencia en ciertos principios considerados como pilares de la sistemática del derecho ambiental, al cual se le estima como una disciplina autónoma no inserta en ninguna otra rama del derecho, pero que mantiene estrechas relaciones con todas las manifestaciones del mismo, como pudiera ser el derecho sanitario.

Así, autores como LOPERENA¹, JAQUENOD², JORDANO FRAGA³ y BACIGALUPO⁴, entre otros, postulan ciertos principios que el derecho ambiental debe tomar en cuenta para cumplir con su cometido, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera⁵:

1) *Principio de Realidad*. El derecho ambiental «sólo puede tener eficacia,... si previamente se ha realizado un minucioso análisis de la realidad ambiental».⁶

¹ LOPERENA ROTA, Demetrio, *op. cit.*, pp. 58-76 y 86-112.

² JAQUENOD DE ZSÖGON, Silvia, *El derecho ambiental y sus principios rectores*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 1991, pp. 366 y ss.

³ JORDANO FRAGA, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, J.M. Bosch editor, Barcelona, 1995, pp. 127-140.

⁴ BACIGALUPO, Enrique, «*La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente*», *Estudios penales y criminológicos*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, Vol. V., 1981, p. 54 (publicado también con el mismo nombre en *Estudios de derecho penal y política criminal*, CCD, México 1989).

⁵ Véase ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, *La delincuencia organizada en el tráfico de vida silvestre en México*, tesis para obtener el grado de Doctor en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México 2014.

⁶ JAQUENOD DE ZSÖGON, *op. cit.*, p. 366.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente.**

2) *Principio de Precaución.* «Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costes para impedir la degradación del medio ambiente».⁷

3) *Principio de Solidaridad.* Este se encuentra integrado de otros principios como los de información, vecindad, cooperación internacional, igualdad y patrimonio universal. «Existiendo una situación de amenaza de daño ambiental, los estados deben advertir a los demás estados, potencialmente afectados, informando del peligro latente».⁸

4) *Principio de Regulación Jurídica Integral.* «Tiene relación con la defensa y conservación, mejoramiento y restauración de la naturaleza, sus recursos y sus procesos, previniendo hechos que la degraden o deterioren, a través de adecuadas vías de efectos positivos».⁹

5) *Principio de Responsabilidades Compartidas.* «El estado denunciante pone abiertamente en juego la responsabilidad internacional de otro estado, a causa de un principio de naturaleza general».¹⁰

6) *Principio de Conjunción de Aspectos Colectivos e Individuales.* Es de especial relevancia, pues hace alusión a que el derecho ambiental como rama autónoma del derecho, presenta un sistema mixto de normas de carácter que la autora llama colectivos e individuales, refiriéndose a normas de índole público y privado.¹¹

7) *Principio de Introducción de la Variable Ambiental.* Se refiere a la inclusión de la temática ambiental en la globalidad de los actos y actuaciones que incidan directa o indirectamente en el ambiente.¹²

⁷ LOPERENA ROTA, *op. cit.*, p. 94. Recogido en el Principio 15 de la *Declaración de Río*.

⁸ JAQUENOD DE ZSÖGON, *op. cit.*, p. 367, LOPERENA, *op. cit.*, lo denomina principio de publicidad, véase pp. 69, 70 y 87-91.

⁹ JAQUENOD DE ZSÖGON, *op. cit.*, pp. 371 y 372.

¹⁰ *Ibidem.* pp. 381 y 382, LOPERENA, *op. cit.*, lo denomina Principio de Corresponsabilidad, véase pp. 98 y 99. Recogido en el Principio 22 de la *Declaración de Estocolmo*.

¹¹ JAQUENOD DE ZSÖGON, *op. cit.*, p. 383.

¹² *Ibidem.* p. 384.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente.**

8) *Principio de Nivel de Acción más Adecuado al Espacio a Proteger.* «Para cada categoría distinta de contaminación, conviene buscar el nivel de acción (local, municipal, estatal, nacional e internacional) mejor adaptado a la naturaleza de la contaminación, así como la región geográfica que hay que proteger».¹³

9) *Principio de Tratamiento de las Causas y de los Síntomas.* «Se deben tratar tanto las causas, como los síntomas».¹⁴

10) *Principio de Unidad de Gestión.* Pretende la implantación de distintas formas administrativas de gestión, pero con una unidad de criterios.¹⁵

11) *Principio de Transpersonalización de las Normas Jurídicas.* Presenta al derecho ambiental como una expresión de los derechos de la personalidad, «puesto que es un aspecto del derecho a la vida y a la integridad física».¹⁶

12) *Principio de Sostenibilidad.* «El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras».¹⁷

13) *Principio del que Contamina Paga.* «El que contamina debería, en principio, cargar con los costes de la contaminación, teniendo debidamente el interés público sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales».¹⁸

14) *Principio de Extraterritorialidad.* «Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional».¹⁹

¹³ *Ibidem.* p. 386.

¹⁴ *Ibidem.* p. 388.

¹⁵ *Ibidem.* p. 389.

¹⁶ *Ibidem.* p. 390.

¹⁷ LOPERENA ROTA, *op. cit.*, p. 63. Recogido en el Principio 3 de la *Declaración de Río*.

¹⁸ *Ibidem.*, p. 68. Recogido en el Principio 16 de la *Declaración de Río*.

¹⁹ *Ibidem.*, pp. 75 y 76. Recogido en el Principio 2 de la *Declaración de Río*.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en **materia de protección al ambiente**.

15) *Principio de Responsabilidad Común pero Diferenciada*. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra, pues tienen responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.²⁰

De la observancia de estos o de algunos de estos principios, depende la correcta definición de dos instrumentos reconocidos en la ley:

1. La **Política Ambiental** (figura prevista y desarrollada en la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* —LeGEEPA—), y
2. La **Política Criminal Ambiental** (figura prevista y definida en la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental* —LeFRA—).

Ahora bien, si bien se coincide con la autora de la iniciativa en la necesidad de incorporar ciertos principios del derecho ambiental, como son el «precautorio, preventivo, de obligatoriedad, para la restauración de daños y de participación informada», dentro del propio texto constitucional —pues en gran medida la definición de esas dos figuras de Políticas Públicas dependen de una visión de Estado que les incorpore—, no se coincide con la visión de impactar las normas secundarias que se pretenden.

Lo anterior es así por dos razones fundamentales:

Primera. La visión de la regulación es limitada a las leyes (*stricto sensu*) a impactar, y

Segunda. La regulación de los principios de mérito dentro de la LeGEEPA hace innecesaria la modificación de la LeFRA.

²⁰ Véase LOPERENA ROTA, *op. cit.*, pp. 109 y 110 bajo el nombre de «Principio de común, pero diferenciada responsabilidad». Recogido en el Principio 27 de la *Declaración de Río*.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente.**

Respecto de la primera de las razones, debe mencionarse que la inclusión de los principios que aquí se dictaminan en la LeGEEPA resulta no solo adecuada y deseable, sino indispensable, toda vez que como ley marco en materia ambiental, define la *Política Ambiental*, por un lado y, sirve como referencia y base de toda la demás normatividad²¹, tanto ambiental, como de contenido ambiental y de *responsabilidad penal ambiental*, sea que se encuentre o no se encuentre en manos de las Agencias Ambientales del Estado su aplicación o de las autoridades Ministeriales que deban aplicarla.

Así, debe resaltarse que existen por lo menos 10 leyes generales que resultan aplicables al momento de definir y ejecutar tanto la *Política Ambiental*, como la *Política Criminal Ambiental*:

1. Ley General de Bienes Nacionales;
2. Ley General de Cambio Climático;
3. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
4. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;
5. Ley General de Víctimas;
6. Ley General de Vida Silvestre;

²¹ Resultan aplicables la Tesis de Jurisprudencia P./J. 142/2001 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042, del Tomo XV, enero de 2002, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 187982, derivada de la inconstitucionalidad 31/2006, cuyos rubro y contenidos son los siguientes: **FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados», también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado «facultades concurrentes», entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3°, fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4°, párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general, así como las que se mencionan adelante, en el cuerpo de este dictamen.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en **materia de protección al ambiente**.

7. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
8. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
9. Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y
10. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, existen dos leyes federales de contenido ambiental:

1. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y
2. Ley de Aguas Nacionales.

Tal marco regulatorio tiene como base las definiciones que en materia ambiental efectúa la LeGEEPA, misma que define el rumbo de todas las demás.

Sirve de apoyo el criterio firme del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Primera. — Tesis de Jurisprudencia P./J. 38/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 288, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160856, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES. Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en **materia de protección al ambiente.**

sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

Segunda. Tesis de Jurisprudencia P./J. 36/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 297, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160791, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno. Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. Esta ley es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente en el territorio del país. De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente.**

facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.

Tercera. Tesis de Jurisprudencia P./J. 37/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 298, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160790, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA. La facultad constitucional concurrente en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico prevista en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que señala el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 20 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. En este sentido, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: 1. La normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los diversos niveles de gobierno; y, 2. La de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

La segunda de las razones por las que no se coincide con la visión de impactar las normas secundarias que se pretenden modificar, en particular la LeFRA, esta se hace innecesaria por las razones siguientes.

Como ya se ha señalado la LeGEEPA funge como legislación marco, no solo para la federación, sino para todos los ámbitos de gobierno, y define, *in genere*, la visión ambiental de todas las demás leyes de contenido ambiental, pero fundamentalmente las de carácter ambiental, entre las que se encuentran la LeFRA.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente.**

Lo anterior no es así solo por las razones expuestas, sino porque esta última ley federal, dispone de manera expresa la observancia de aquella, principalmente en la fracción XI del art. 2º, con referencia a los §§ primero y segundo de su art. 1º y el art. 52, que disponen:

Artículo 2º. — Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

[...]

XI. Leyes ambientales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático, y la Ley General de Bienes Nacionales; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos;

Artículo 1º. — La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4º Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

[...]

Artículo 52. — Las disposiciones del presente Título [TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO ÚNICO. Responsabilidad penal en materia ambiental] serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, que proceda en términos del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por el artículo 3o. de esta Ley y las disposiciones del presente Título.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en **materia de protección al ambiente**.

De lo hasta aquí señalado se colige que la inclusión de un art. 1-bis en la LeGEEPA, hace innecesaria su repetición textual (*in integrum*) en uno equivalente en la LeFRA, pues le resulta completamente aplicable y, por el contrario, deberán existir ajustes en todas aquellas leyes de contenido ambiental que así lo requieran, mas no para duplicar la redacción del art. a incluir en la LeGEEPA, sino para alinearlas a los principios en ella recogidos, por lo que se hace indispensable establecer en un artículo segundo transitorio del decreto una disposición tendente a ello.

Así, se propone la siguiente redacción:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión contará con un año contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente decreto para publicar las modificaciones a las leyes de contenido ambiental que deban alinearse a los principios adoptados.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Decreto que reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. en materia de protección al ambiente, para quedar como sigue:

Artículo Único. — Se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en **materia de protección al ambiente**.

como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, **atendiéndose los principios generales de derecho ambiental precautorio, preventivo, de obligatoriedad, para la restauración de daños y de participación informada**; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente.**

Segundo. El Congreso de la Unión contará con un año contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente decreto para publicar las modificaciones a las leyes de contenido ambiental que deban alinearse a los principios adoptados.

Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a los 28 días del mes de abril de 2016.







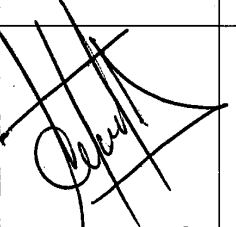

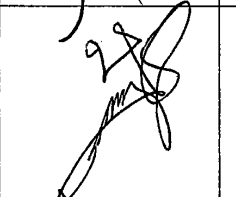

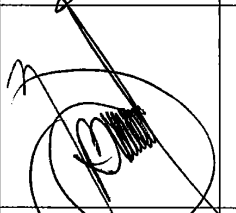




Comisión de Puntos Constitucionales


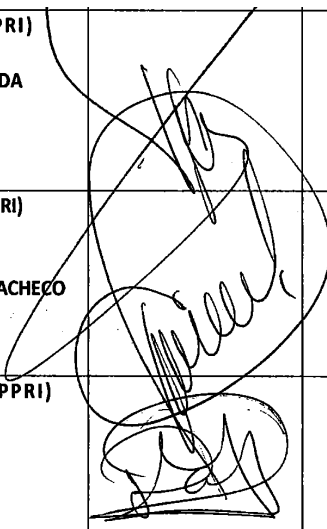




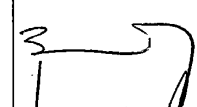



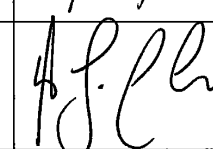



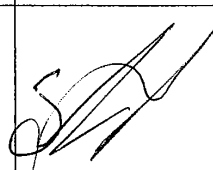
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA







LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **sentido positivo** a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionan sendos artículos 1-bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en materia de **protección al ambiente**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	13	D.F.	(GPPRD)			
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO						
 SECRETARIO	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA	02	ZACATECAS	(NA)			
 SECRETARIA	01	DURANGO	(PVEM)			
 INTEGRANTE	16	VERACRUZ	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
		DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA				
 INTEGRANTE	03	YUCATÁN	(GPPRI)			
		DIP. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO				
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
		DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO				
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			
		DIP. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES				
 INTEGRANTE	03	OAXACA	(GPPRI)			
		DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO				
 INTEGRANTE	05	SONORA	(GPPRI)			
		DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓBAL RÍOS				
 INTEGRANTE	04	COAHUILA	(GPPRI)			
		DIP. ARMANDO LUNA CANALES				
 INTEGRANTE	08	GUANAJUATO	(GPPAN)			
		DIP. KARINA PADILLA AVILA				
 INTEGRANTE	05	MEXICO	(GPPAN)			
		DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ				
 INTEGRANTE	04	D.F	(GPPAN)			
		DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA				

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	50	COLIMA	(GPPRD)			
		MARÍA LUISA BELTRÁN REYES				
 INTEGRANTE	09	D.F	(GPPRD)			
		EVELYN PARRA ÁLVAREZ				
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	(MORENA)			
		DIP. RODRIGO ABDALA DARTIGUES				
 INTEGRANTE	03	D.F	(MORENA)			
		DIP. VIRGILIO DANTE CABALLERO PEDRAZA				
 INTEGRANTE	01	JALISCO	(PVEM)			
		DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ				
 INTEGRANTE	04	D.F	(PES)			
		DIP. HUGO ERIC FLORES CERVANTES				

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la Declaratoria de Publicidad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de **autonomía de organismos estatales de derechos humanos**.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

Declaratoria de Publicidad
Abril 28 del 2016.
Dictamen

I. Antecedentes Legislativos

Primero. El cuatro de noviembre de 2015, la Diputada Federal Lía Limón García, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Segundo. Con la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su debido estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Tercero. Con fecha veintinueve de octubre de 2015, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su debida publicidad.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa que reforma el artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, presentada por la Diputada Federal Lía Limón García, Tiene por objeto dotar de mayor autonomía a los organismos estatales de derechos humanos de las entidades federativas, previendo expresamente que tendrán autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que en su proceso de designación no podrá participar el jefe del



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos**.

Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, con la finalidad de que no exista un control político de origen sobre el ombudsman estatal.

Es menester precisar que en la iniciativa de mérito se señala que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, existe un nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos. La promovente expresa en su redacción que «Uno de los temas esenciales que abordó el proceso constitucional que hemos referido, fue lo concerniente a dotar de autonomía constitucional plena tanto al Ombudsman nacional como a los organismos estatales de derechos humanos en las entidades federativas».

Sin embargo la diputada federal Lía Limón García señala que con la reforma constitucional de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, no se consignaron expresamente los conceptos de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios de los ombudsman estatales, ya que sólo se hizo un tratamiento de autonomía lisa y llana para tales organismos locales, sin la precisión y puntualidad con que estos elementos se consignan para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Quedando, como dice la proponente «la atribución de libre configuración», donde queda al arbitrio de cada Congreso local, por lo que pueden existir múltiples visiones, formas y procedimientos sobre cómo lograr una misma finalidad constitucional.

La proponente señala en su propuesta que:

...la definición de las bases para la designación, funcionamiento y organización de los organismos estatales de los derechos humanos no debe ser de libre configuración, sino que deben existir fundamentos constitucionales mínimos a partir de los cuales, las legislaturas de los Estados desarrollan lo correspondiente.

Para ello, justifica su iniciativa con lo previsto en los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, mejor conocidos con los *Principios de París* que como lo cita la legisladora y



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos.**

que para mejor comprensión del tema, citamos aquí la parte conducente donde se manifiesta lo siguiente:

B. Composición y Garantías de Independencia y Pluralismo

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:

- las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socio profesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;
- las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;
- los universitarios y especialistas calificados;
- el Parlamento;
- las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).

2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos créditos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia.

3. En el interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración del mandato. Este podrá prorrogarse bajo reserva de que se siga garantizado el pluralismo de la composición.

En la iniciativa la legisladora señala que México tiene grandes pendientes en materia de derechos humanos, y precisa que el pasado 2 de octubre del año 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó una visita *in loco* a nuestro país. Y señala que la CIDH observó en terreno la situación de derechos humanos en el país, con particular énfasis en desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura, así como la situación de inseguridad ciudadana, el acceso a la justicia e impunidad, y la situación de periodistas,



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos.**

defensores y defensoras de derechos humanos y otros grupos especialmente afectados por el contexto de violencia en el país.

Otro argumento vertido por la promovente de la iniciativa en estudio para fortalecer a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, son las recomendaciones del examen periódico universal, que es, según palabras de la autora un «nuevo mecanismo de derechos humanos» que estableció la Asamblea General en su resolución 60/251, de 15 de marzo de 2006. A través de este mecanismo, el Consejo de Derechos Humanos revisa periódicamente el cumplimiento de cada una de los 192 Estados miembros de las Naciones Unidas en cuanto a las respectivas obligaciones y compromisos en el ámbito de los derechos humanos, en tal sentido en las últimas recomendaciones del año 2013, se manifiesta lo siguiente:

148.29 Considerar las medidas adecuadas para garantizar que las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sean independiente e imparciales / continuar los esfuerzos para garantizar la autonomía de las instituciones nacionales encargadas de la protección de los derechos humanos.

148.99. Continuar con la aprobación de la legislación secundaria necesaria, con respecto a la reforma constitucional, armonizándola en los estados y a nivel federal.

Así también, la iniciante señala que el origen o nacimiento de los órganos constitucionales autónomos surgen por la necesidad de que los poderes tradicionales dejen de desempeñar el doble papel de juez y parte, de que el ejercicio de ciertas funciones se desvincule de los intereses políticos, de que se eviten o controlen los excesos y abusos de los funcionarios públicos, de los partidos políticos y de los grupos de interés nacionales y transnacionales.

Bajo tales antecedentes, es que la proponente justifica la propuesta de esta iniciativa para conceder una autonomía plena a los organismos estatales de derechos humanos de las entidades federativas, y con el objeto de salvaguardar su independencia política ella propone que en el proceso de designación de los ombudsmen estatales no participe el Jefe



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos.**

del Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, a efecto de asegurar independencia política de origen.

No debemos dejar de lado que el 29 de enero del presente año se reformó el párrafo materia de la presente iniciativa, para atender la reforma del Distrito Federal, la cual pasó a ser la Ciudad de México, convirtiéndola en la entidad número 32 del *Pacto Federal*.

Para una mejor comprensión de esta iniciativa y de cómo impacta la reforma del 29 de enero de 2016, a continuación presentamos un cuadro que contrasta el texto vigente con la propuesta del decreto.

III. Cuadro Comparativo

TEXTO CONSTITUCIONAL PREVIO A LA REFORMA DEL 29 DE ENERO DE 2016	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE DE 29 DE ENERO DE 2016	PROPUESTA DE LA INICIANTE	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Artículo 102... Apartado A... Apartado B... Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.	Artículo 102... Apartado A... Apartado B... Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.	Artículo 102... Apartado A... Apartado B... Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios de los organismos de protección de los derechos humanos. En su proceso de designación no participarán los gobernadores de los estados.	Artículo 102... Apartado A... Apartado B... Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios de los organismos de protección de los derechos humanos. Para la designación de sus titulares, los congresos locales abrirán una convocatoria pública y los elegirán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos.**

	 Transitorios Primero. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Las legislaturas de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su legislación conforme a lo establecido en el presente Decreto.
--	--	--	---------------------------------

Derivado de la ardua revisión de la iniciativa y del texto constitucional vigente, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados llegamos a las siguientes:

IV. Consideraciones

Con fecha 29 de enero del presente año se reformó el párrafo quinto del artículo 102, materia de la presente iniciativa, para atender la reforma del Distrito Federal, la cual da vida a la Ciudad de México, convirtiéndola en la entidad número 32 del pacto federal. Este primer punto de análisis es necesario, toda vez que la propuesta en estudio recae sobre un precepto modificado, tan bien es cierto que esta comisión de puntos constitucionales actuando en pleno, puede perfeccionar la iniciativa, en aras de implementar la propuesta que a todas luces es necesaria, y tomando en consideración que el espíritu central del precepto legal previo y posterior a la reforma señalada líneas arriba, se mantiene intacto, ya que se centra en la obligación que tienen las entidades



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos.**

federativas de *establecer y garantizar* la autonomía de los órganos de protección de derechos humanos estatales.

Por su parte consideramos de conformidad con la proponente, que con la redacción del apartado B al artículo 102 constitucional en el año de 1991, se dotó de rango constitucional a los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

A su vez, con la reforma del 13 de septiembre de 1999, se dotó únicamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonios propios y podemos apreciar que el Constituyente no estimó necesario reconocer la autonomía de los organismos locales de protección de los derechos humanos en los estados y el Distrito Federal. Dando por resultado que al día de hoy algunos organismos de las entidades federativas no cuentan con el carácter de autónomos para desempeñar su objeto legal.

De una revisión de la naturaleza jurídica que cada Constitución Local reconoce a los organismos públicos de derechos humanos, tenemos que 16 gozan de autonomía plena, personalidad jurídica y de patrimonio propio, 9 sólo gozan de autonomía técnica de gestión y presupuestaria, y 6 organismos públicos estatales sólo gozan de autonomía en las recomendaciones que emiten.

De ahí que en concordancia con la promovente, nos parece necesario proponer con este dictamen las bases constitucionales, que aunque mínimas, habrán de seguir las legislaturas de las entidades federativas en el proceso de designación de los órganos estatales de derechos humanos.

Para dar mayor robustez a lo dicho se cita la Tesis de Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS 2001102, visible en la página 241 del Libro X, Julio de 2012, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro se cita a continuación:

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos.**

tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea parte.

Derivado de lo anterior, podemos observar que la interpretación constitucional ofrece la siguiente clasificación sobre los elementos que pueden desarrollar las legislaturas de los estados respecto de contenidos establecidos en el pacto federal, a saber:

1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos;
2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial, y
3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Luego, es pretensión de la iniciante que «la garantía de autonomía plena de los organismos estatales de derechos humanos sea un elemento tasado», definido desde la norma constitucional sin que las legislaturas de las entidades federativas puedan relajarlo o darle mayor rigidez.

Bajo tal razonamiento, consideramos que cualquier esfuerzo encaminado a fortalecer a los órganos garantes de los derechos humanos, sin lugar a dudas que reforzará el compromiso de México y



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos.**

coadyuvará a cumplir con las recomendaciones formuladas en el ámbito internacional.

Siguiendo con el tema de la autonomía de los órganos estatales de los derechos humanos, nos permitimos citar los rasgos distintivos que refiere la doctora Thalía Pedroza de la Llave respecto de los órganos constitucionales autónomos los cuales son:

1. Autonomía de tipo político-jurídica (en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos gozan de cierta capacidad normativa que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal); administrativa (que significa que tiene cierta libertad para organizarse internamente y administrarse por sí mismo, sin depender de la administración general del Estado), y financiera (que implica que los órganos constitucionales autónomos pueden determinar en una primer instancia sus propias necesidades materiales mediante un anteproyecto de presupuesto que normalmente es sometido a la aprobación del Poder Legislativo).
2. El ente u órgano debe tener personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria, esto es la facultad para dictar normas jurídicas reconocidas por el sistema legal, lo que se traduce en la capacidad de formular su regulación interna. Estas normas deben de ser publicadas en el periódico oficial, que en México es el Diario Oficial de la Federación.
3. Se deben establecer de forma precisa las competencias propias y exclusivas de los entes u órganos.
4. Deben elaborar sus políticas, planes y programas respecto de las funciones a su cargo.
5. Deben contar con capacidad para auto organizarse. Ello trae aparejado que dicho ente u órgano seleccione a su personal, establezca medidas disciplinarias y designe a sus autoridades. A esto se le conoce como servicio civil de carrera.
6. Los entes u órganos deben gozar de autonomía financiera, o de gasto, para disponer de sus fondos con plena libertad.
7. Debido a su carácter técnico, el ente u órgano no debe tener influencia proveniente de las fuerzas políticas.
8. Sus titulares tienen un estado jurídico especial que los resguarda de la presión o influencia que pudieran recibir de otros órganos o de los poderes de la sociedad. Dicho estatuto se traduce en garantías de designación inamovilidad, duración, remuneración suficiente, etcétera.
9. Para integrar el órgano se escogen a personas con reconocido prestigio y experiencia en la materia de que se trate.
10. Los nombramientos son de mayor duración que los de las demás autoridades políticas.
11. Para asegurar la imparcialidad de sus integrantes, estos deben estar sujetos a un marco de incompatibilidades, es decir, no podrán desarrollar actividades de carácter público o privado, con excepción de las no remuneradas en asociaciones docentes, científicas, culturales



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos**.

o de beneficencia. En algunos casos estas incompatibilidades subsisten durante cierto tiempo después de la expiración de su cargo.

12. La remuneración de sus titulares generalmente debe ser la misma que corresponde a los secretarios de Estado.

13. El ente u órgano debe gozar de la estima de neutralidad e imparcialidad por parte de la opinión pública.

14. Debe tener el derecho de iniciativa legislativa para proponer actualizaciones o reformas a la ley de su competencia.

15. El órgano debe contar con la facultad de reglamentar la ley que le da competencia y subsanar los vacíos que se encuentren para la aplicación de la legislación.

16. Las decisiones más importantes son tomadas de forma colegiada.

17. Sus integrantes no pueden ser removidos sino por causa grave o en caso de circunstancias excepcionales.

18. Los entes u órganos tienen que presentar informes y realizar comparecencias ante el órgano parlamentario.

19. El ente u órgano no debe estar sujeto a las instrucciones del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o del Poder Legislativo.

Con esta descripción de los elementos, podemos apreciar a todas luces que la independencia y autonomía son elementos clave para el desempeño de cualquier órgano constitucional autónomo, como son la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales.

Los elementos esenciales también se dirigen o enfocan a que estos órganos constitucionales no estén alineados o supeditados de modo alguno frente a los poderes políticos clásicos.

Compartimos plenamente con la promovente la necesidad de reformar el texto constitucional, toda vez que consideramos que se encuentra «incompleto» y «poco preciso» en su redacción actual.

Consideramos que de llevarse a cabo la reforma, se dejará atrás un vacío legal y una excusa para que los órganos de derechos humanos de las entidades federativas estuviesen condicionados a las autoridades administrativas locales, lo que da lugar a la falta de imparcialidad y objetividad en sus resoluciones, elemento básico de la razón de su existencia.

Compartimos completamente con la promovente el texto propuesto que a continuación se cita en su adición al párrafo quinto del artículo



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos**.

102 en estudio: «...de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios de los organismos de protección de los derechos humanos. En su proceso de designación no participarán los gobernadores de los estados».

Derivado de su análisis, los integrantes de esta comisión consideramos respetar la primera parte de la propuesta, pero al mismo tiempo se consideró que el espíritu de la reforma quedaría con mayor precisión, si se respeta el procedimiento que la misma constitución señala para la designación del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que las palabras que se propusieron para el decreto son: «Para la designación de sus titulares, los congresos locales abrirán una convocatoria pública y los elegirán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes». Toda vez que con esta redacción se logra precisar y establecer claramente en el texto constitucional, la obligación que tienen las entidades federativas de respetar los procesos autónomos y ciudadanos de integración del sistema de protección de derechos humanos local.

Así mismo coincidimos en la idoneidad de que sea el párrafo quinto del artículo 102 Constitucional el lugar donde se inserte la reforma, toda vez que es este precepto legal el que atiende de forma específica la obligación que tienen las entidades federativas de garantizar la autonomía de los órganos estatales de derechos humanos.

Es por las razones aquí vertidas, que el pleno de esta Comisión de Puntos Constitucionales, considera respaldar y dictaminar en sentido positivo la propuesta incluida en la Iniciativa de reforma del párrafo quinto del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de la Diputada Federal Lía Limón García del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para lograr con ello mayor certidumbre al sistema estatal de protección de derechos humanos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de autonomía de organismos estatales de derechos humanos.**

Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 102 de la *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos*:

ARTÍCULO ÚNICO. — Se reforma el párrafo quinto del apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 102.

Apartado A...

Apartado B...

...

...

...

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios de los organismos de protección de los derechos humanos. Para la designación de sus titulares, los congresos locales abrirán una convocatoria pública y los elegirán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. El proceso para su designación se hará a través de un mecanismo transparente, en términos de la ley.

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los estados tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su legislación conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de abril de 2016.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, Apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Autonomía de Organismos Estatales de Derechos Humanos**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	13	D.F.	(GPPRD)			
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			


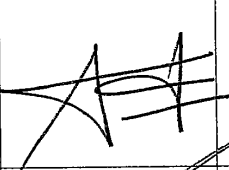





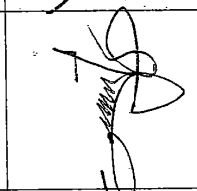

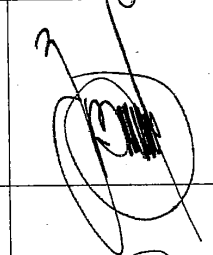

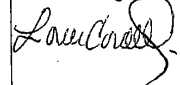


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, Apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de Autonomía de Organismos Estatales de Derechos Humanos.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA	02	ZACATECAS	(NA)			
 SECRETARIA	01	DURANGO	(PVEM)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, Apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Autonomía de Organismos Estatales de Derechos Humanos**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	16	VERACRUZ	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	YUCATÁN	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			


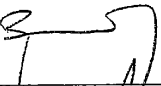



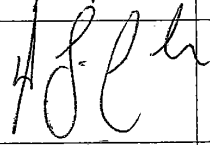

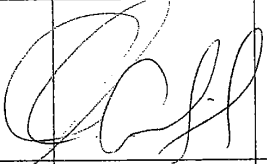








CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, Apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Autonomía de Organismos Estatales de Derechos Humanos**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO	03	OAXACA	(GPPRI)			
 DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPOLOS RÍOS	05	SONORA	(GPPRI)			
 DIP. ARMANDO LUNA CANALES	04	COAHUILA	(GPPRI)			
 DIP. KARINA PADILLA AVILA	08	GUANAJUATO	(GPPAN)			
 DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ	05	MÉXICO	(GPPAN)			
 DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA	04	D.F	(GPPAN)			
 MARÍA LUISA BELTRÁN REYES	50	COLIMA	(GPPRD)			








CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, Apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Autonomía de Organismos Estatales de Derechos Humanos**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	09	D.F	(GPPRD)			
		EVELYN PARRA ÁLVAREZ				
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	(MORENA)			
		DIP. RODRIGO ABDALA DARTIGUES				
 INTEGRANTE	03	D.F	(MORENA)			
		DIP. VIRGILIO DANTE CABALLERO PEDRAZA				
 INTEGRANTE	01	JALISCO	(PVEM)			
		DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ				
 INTEGRANTE	04	D.F	(PES)			
		DIP. HUGO ERIC FLORES CERVANTES				

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la Declaratoria de Publicidad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de **vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 39, numerales 1 y 2, fracción XL y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de cuatro iniciativas que motivan el presente dictamen.

II. En el apartado **Contenido del Dictamen**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de dichas iniciativas, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances.

III. En las **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas y, con base en esto se sustenta el sentido del presente dictamen.

IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo, mismo que contiene el



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de **vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**.

proyecto de decreto por el que se reforman los art. 11 y 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para que se establezca la figura del *desplazamiento interno forzado* como una *materia concurrente*.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2015, la **Diputada Mónica Rodríguez de la Vecchia**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 4º de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*.

SEGUNDO. El Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente determinó dictar el siguiente trámite: «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales».

TERCERO. El martes 15 de marzo de 2016 fue otorgada a esta Comisión por la Mesa Directiva una prórroga para dictaminar el asunto en comento.

Con base en lo anterior, corresponde a esta Comisiones de Puntos Constitucionales elaborar el dictamen respectivo, discutirlo y votarlo en los términos de las disposiciones aplicables.

II. CONTENIDO DEL DICTAMEN

La iniciativa en análisis establece que es un tema fundamental para lograr el pleno desarrollo de las generaciones venideras el promover que las personas menores de edad se desarrollen en un ambiente armonioso, en el que se garantice el pleno respeto y acceso al ejercicio de sus derechos.

Para lograr lo anterior, se ha reconocido en nuestro ordenamiento normativo el principio rector del *interés superior del niño*, regulado tanto en la Constitución, como en la *Convención sobre los Derechos*



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de **vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**.

del Niño de las Naciones Unidas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, estableciendo la preeminencia del interés superior del menor sobre otros intereses.

Sin embargo, aunque dicho principio esté consagrado en la Constitución y existan precedentes jurisdiccionales que lo soportan, la realidad que vive el país demuestra que se está muy distante de alcanzar los objetivos deseados en materia de desarrollo de los menores. Es decir, existe el reconocimiento normativo para la protección de los menores pero no se ha logrado ejecutar con éxito dichas disposiciones.

Para poner en evidencia lo anterior, la promovente señala que de acuerdo con la información del *Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares de 2012*, tres de cada diez niños habitan en hogares donde existe algún tipo de restricción moderada o severa para acceder a la alimentación requerida para llevar una vida sana y activa.

Asimismo, la iniciativa menciona que de acuerdo con los resultados del *Módulo de Trabajo Infantil 2013 de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*, 8.6% de las niñas de entre 5 y 17 años realizan una actividad económica, es decir, forman parte de la población ocupada: 36.0% de estas personas no asiste a la escuela y la proporción restante, 64.0%, combina trabajo y estudio; 2.4% no tienen escolaridad; 38.7 y 48.1 % cuentan con algún grado de primaria o secundaria, respectivamente.

Dichos datos, demuestran el rezago para garantizar una vida digna para los menores de edad y ponen en evidencia que las niñas, niños y adolescentes de nuestro país son un sector ampliamente vulnerable, y por lo tanto es necesario tomar acciones tendientes a su protección.

Lo anterior se agrava en aquellos casos en donde los niños no cuentan con acceso a ningún satisfactor básico, esto se refleja



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia de vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**.

principalmente en los hijos de madres que se encuentran en algún centro de reinserción social compurgando alguna pena.

Ante esta situación, la iniciativa propuesta resalta la necesidad de tomar acciones urgentes para garantizar de manera plena los derechos de los y las niñas en situaciones de vulnerabilidad.

Por todo lo anterior, la iniciativa propone adicionar un párrafo cuarto al artículo 102 constitucional, para que los *Organismos Protectores de los Derechos Humanos* sean las instituciones que den seguimiento especial a las políticas públicas enfocadas al desarrollo de los menores, así como la obligación de velar por el principio del interés superior del menor en cada una de sus actuaciones.

III. CONSIDERACIONES

a) Atribuciones de los Organismos Protectores de los Derechos Humanos

Los organismos de protección de los Derechos Humanos tienen su fundamento en el Apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el que se establece la existencia de un organismo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, que contará con autonomía de gestión y presupuestaria, así como de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dichos preceptos son reforzados en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en las leyes locales en la materia, en las que se establece que dichos organismos tendrán como objetivos —en términos generales— la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos por el Estado, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Tales organismos tienen las facultades de formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas por los actos u omisiones de las autoridades que estén relacionadas con probables violaciones a los derechos humanos.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia de vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**.

De igual forma, cuentan con la facultad de impulsar el cumplimiento de los derechos humanos en el país, así como formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para que se velen los derechos humanos reconocidos tanto por la legislación nacional, como por los Tratados Internacionales en la materia.

Por ello, los Diputados que integramos esta Comisión de Puntos Constitucionales coincidimos con la promovente en el sentido que esos organismos protectores de los derechos humanos, son también los encargados, entre otras obligaciones —y otras instancias—, de promover el respeto y de vigilar que se garanticen los derechos de la niñez, entendidos como aquellos derechos humanos que gozan las y los niños en su calidad de seres humanos menores de dieciocho años de edad y que deben ser garantizados por el Estado.

b) Derechos de la infancia

Los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Distintos documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, los más importantes son la *Declaración de los Derechos del Niño* y la *Convención sobre los Derechos del Niño*, los cuales obligan a los Estados parte a reconocer y a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de los derechos de la infancia.

De manera particular, las *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil* (DIRECTRICES DE RIAD, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990), establecen en un apartado «VII. Investigación, formulación de normas y coordinación», la obligación de los Estados para «alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones» (art. 64), obligación extendida a la Secretaría de las Naciones Unidas, para que «en



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia de vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**.

cooperación con las instituciones interesadas» desempeñe «un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia» (art. 66).

Por su parte, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores* (REGLAS DE BEIJING, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985), en su «Sexta parte. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas», obligan a los Estados a «la investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas» (art. 30), a la revisión y evaluación periódicas de «las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia» (art. 30.2) y al establecimiento «con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema» (art. 30.3), obligaciones, todas, que implican una vigilancia en la observancia del principio del interés superior de la niñez.

Es por ello que sabedores de los múltiples instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito sobre la protección de los derechos de los niños expresamos nuestra preocupación por que el Estado Mexicano los haga valer a cabalidad y cumpla así con las obligaciones internacionales adoptadas, incluso con base en aquellos que sin ser vinculantes para el Estado Mexicano su observancia es «moralmente obligada», aun a pesar de la ausencia de ratificación, por el alto contenido de justicia que representan y porque, en sentido lato, si bien no están investidas de imperio, descansan en la *auctoritas* de la que goza la legislación internacional emitida por la ONU»¹.

¹ GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, La política criminal en materia de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, México, PGR/INACIPE/UE, 2006, p. 25, así como ALVARADO MARTÍNEZ,



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia de vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**.

En este tenor, se tiene que la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989 fue el primer instrumento internacional que incorporó de manera integral los derechos humanos de la infancia. Esta Convención surgió como una necesidad de garantizar el ejercicio pleno de derechos de los menores y contar con un instrumento especializado que obligara a los Estados partes a adoptar las medidas necesarias.

A lo largo de sus 54 artículos, la Convención reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Los artículos de la Convención pueden agruparse en cuatro categorías de derechos y una serie de principios rectores. Otras provisiones de la Convención (artículos 43 a 54) analizan la aplicación de medidas relacionadas con la Convención, y explican la manera en que los gobiernos, y organizaciones internacionales como UNICEF, colaboran para asegurar la protección de los derechos de la infancia.

Entre los Derechos del Niño reconocidos en la Convención, destacan los cuatro principios fundamentales:

- La *no discriminación*: todos los niños tienen los mismos derechos;

- El *interés superior del niño*: cualquier decisión, ley, o política que pueda afectar a la infancia tiene que tener en cuenta qué es lo mejor para el niño;

- El *derecho a la vida, a jugar, la supervivencia y el desarrollo*: todos los niños y niñas tienen derecho a vivir y a tener un desarrollo adecuado, y

- La *participación*: los menores de edad tienen derecho a ser consultados sobre las situaciones que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Israel, *La construcción de un sistema de justicia integral para adolescentes en México. Lineamientos*, INACIPE, México 2010.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia de vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**.

Por lo anterior, se tiene que desde la adopción de Tratados Internacionales sobre los Derechos de la Infancia, México adoptó obligaciones referentes a la garantía de dichos derechos y las cuales ha realizado acciones para cumplimentarlas.

Sin embargo, es un hecho que todavía no se logra el desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país, ya que como se expuso anteriormente, aún sigue siendo un sector de la población en situación de vulnerabilidad que se agrava en algunos casos, como el de los menores viviendo en los centros de reinserción social. Ante ello, es necesario que sigamos construyendo mejores condiciones y leyes para garantizar el pleno disfrute de los derechos de la infancia.

Es por ello que consideramos urgente y prioritario tomar acciones que contrarresten la ausencia de políticas sociales y de una normatividad que proteja a los menores de nuestro país, la cual exige un seguimiento permanente en el sentido de la protección de los derechos humanos, así como establecer atribuciones a los organismos encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes a los derechos de la infancia, así como el reconocimiento de los ya existentes de tipo especializado, como las **Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes**, que en virtud de la referida *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* deberán existir en el ámbito federal y local² y deberán velar, precisamente, por el multicitado principio del interés superior del niño.

Por lo que hace a la redacción original de la propuesta:

Le corresponde a los Organismos de Protección de los Derechos Humanos vigilar que el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y la Ciudad de México en el establecimiento de sus políticas públicas, así como en los actos que realicen sus autoridades; salvaguarden y promuevan la correcta aplicación y cumplimiento del principio del interés superior **del Menor**.

Se proponen cambios para adoptar la siguiente redacción:

² Artículo 4º, fracción XVII, que entiende por Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia de vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**.

Le corresponde a los Organismos de Protección de los Derechos Humanos vigilar que el Gobierno Federal, las entidades federativas y la Ciudad de México, en el la ejecución de sus políticas públicas, así como en los actos que realicen sus autoridades; salvaguarden y promuevan la correcta aplicación y cumplimiento del principio del interés superior **de las niñas, niños y adolescentes**. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que se le confieran a organismos especializados en la materia.

Se resaltan los siguientes cambios:

- 1) Respecto al *establecimiento de sus políticas públicas*, se prefiere el *uso de ejecución de sus políticas públicas*. Esto en virtud de que el establecimiento puede referirse a la planeación de las mismas o estadios previos a los de la ejecución, como acto concreto de aplicación, que debe ser lo que a criterio de esta Comisión sea revisable y observable;
- 2) Por lo que hace a la mención del *interés superior del Menor*, se sustituye por el de *interés superior de las niñas, niños y adolescentes*, atendiendo a dos razones: (i) se tiene claro el contenido peyorativo que en la actualidad se le atribuye a la utilización de la palabra «menor», sobre todo por su utilización como sustantivo, siendo aceptado tan solo en los casos en los que empleado como adjetivo, se refiera a las *personas menores de edad*, y (ii) la sistemática constitucional recoge la terminología de niñas, niños y adolescentes para referirse al rango etario que la comunidad internacional dispone para los niños (*lato sensu*), es decir, entre los cero y menos de 18 años (art. 18, párrafo cuarto y 73, fracción XXIX-P constitucionales), y
- 3) Se adiciona al párrafo una disposición que clarifica que, las funciones de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos en materia de vigilancia de la aplicación del interés superior de referencia, sea sin perjuicio de las facultades que se le confieran a organismos especializados en la materia, que pudieran tener, incluso, mayores facultades específicas que estos, por un lado, y mayor especialización, por el otro, situación altamente deseable en el modelo de atención a personas menores de edad, según los criterios —*mutatis mutandis*— que reconoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia de vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**.

la Nación, las *Reglas de Beijing* y las *Directrices de Riad*, en los términos siguientes:

Tesis de Jurisprudencia P./J. 65/2008 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 610, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 168782, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL. Al referirse la especialización a una cualidad específica exigible al funcionario que forma parte del sistema integral de justicia, debe acreditarse, como sucede con otros requerimientos legales exigidos para ejercer cargos o funciones públicas, principalmente de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, y b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado. Lo anterior, porque la manera más común a través de la cual se acredita el conocimiento específico de una materia es cursando una instrucción específica que así lo avale, al final de la cual la institución educativa certifica que los conocimientos en la materia han sido adquiridos y acreditados por el sujeto y, además, porque no puede desconocerse que hay otras formas de adquirirla, como la práctica y la experiencia de vida, que, junto con diversos estándares de acreditación, son aptos para demostrar que se tiene un conocimiento sobre la misma. Aunado a lo anterior debe considerarse el desdoblamiento subjetivo que tiene la especialización (en cuanto al trato que debe darse al adolescente), que también deberá acreditarse y verificarse a través de los exámenes que científicamente resulten adecuados para ello.

En las *Reglas de Beijing*:

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia de vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

En las *Directrices de Riad*:

III. Prevención general

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

[...]

i) Personal especializado en todos los niveles.

Finalmente, se propone el cambio de su ubicación, por lo que no sería en el art. 4º, sino en el 102, apartado B, debiendo agregar un párrafo cuarto, pues si bien aquel regula la figura del interés superior del niño, este se refiere a las facultades con la que cuenta la institución encargada de la vigilancia y tutela de los derechos humanos.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo Único. — Se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 102. —...

A...

B...

...

...



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de vigilancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

Corresponde a los organismos de protección de los derechos humanos vigilar que el Gobierno Federal, las entidades federativas y la Ciudad de México, en la ejecución de sus políticas públicas, así como en los actos que realicen sus autoridades, salvaguarden y promuevan la correcta aplicación y cumplimiento del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que se les confiera a organismos especializados en la materia.

...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorio:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese a la Mesa Directiva para efectos de su programación legislativa.

Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de abril de 2016.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **vigilancia del interés superior de las niñas, niño y adolescente.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	13	D.F	(GPPRD)			
DIP. DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ						
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRI)			
DIP. EDGAR CASTILLO MARTINEZ						
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
DIP. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA						
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
DIP. YULMA ROCHA AGUILAR						
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
DIP. JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN						
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			
DIP. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ						


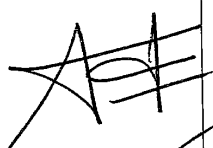








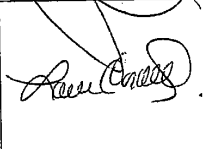


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **vigilancia del interés superior de las niñas, niño y adolescente.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA	02	ZACATECAS	(NA)			
 SECRETARIA	01	DURANGO	(PVEM)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **vigilancia del interés superior de las niñas, niño y adolescente**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	16	VERACRUZ	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	YUCATÁN	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXÍCO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			


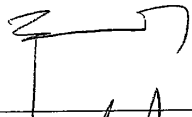

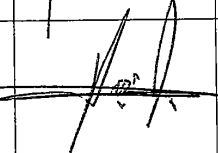



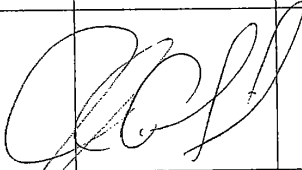




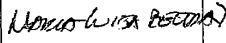


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Positivo**, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **vigilancia del interés superior de las niñas, niño y adolescente.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	03	OAXACA	(GPPRI)			
		DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO				
	05	SONORA	(GPPRI)			
		DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓBAL RÍOS				
	04	COAHUILA	(GPPRI)			
		DIP. ARMANDO LUNA CANALES				
	08	GUANAJUATO	(GPPAN)			
INTEGRANTE		DIP. KARINA PADILLA AVILA				
	05	MÉXICO	(GPPAN)			
INTEGRANTE		DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ				
	04	D.F	(GPPAN)			
INTEGRANTE		DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA				
	50	COLIMA	(GPPRD)			
INTEGRANTE		MARÍA LUISA BELTRÁN REYES				



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN

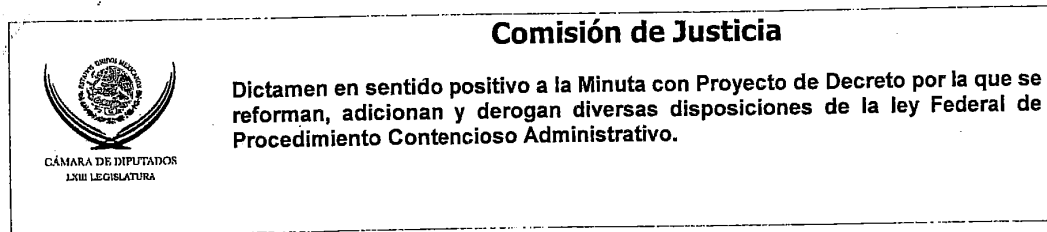
Dictamen en **Sentido Positivo**, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **vigilancia del interés superior de las niñas, niño y adolescente**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	09	D.F	(GPPRD)			
	EVELYN PARRA ÁLVAREZ					
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	(MORENA)			
	DIP. RODRIGO ABDALA DARTIGUES					
 INTEGRANTE	03	D.F	(MORENA)			
	DIP. VIRGILIO DANTE CABALLERO PEDRAZA					
 INTEGRANTE	01	JALISCO	(PVEM)			 <i>Por falta de tiempo en el dictamen</i>
	DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ					
 INTEGRANTE	04	D.F	(PES)			
	DIP. HUGO ERIC FLORES CERVANTES					

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la Declaratoria de Publicidad.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



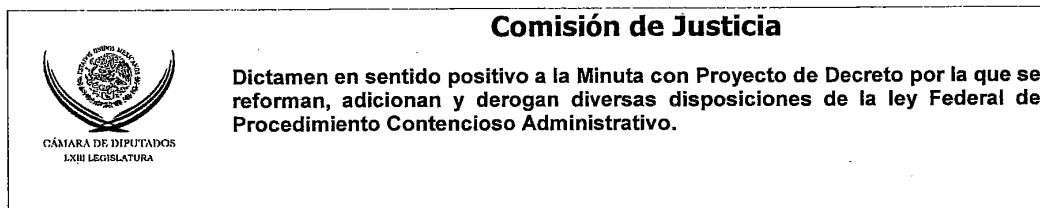
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*Secretaría de Publicidad
Abril 28 del 2016.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de las senadoras Arely Gómez González (PRI), Dolores Padierna Luna (PRD), María del Pilar Ortega Martínez (PAN), Graciela Ortiz González (PRI), Ana Lilia Herrera Anzaldo (PRI), Marcela Guerra Castillo (PRI) y Blanca María Alcalá Ruiz (PRI); y el senador Teófilo Torres Corzo (PRI), el 14 de diciembre del 2014.

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen. Al tenor de la siguiente:




METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se resume el objetivo de la minuta que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuáles se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

- I. Con fecha del 14 de diciembre de 2014, las senadoras y el senador Arely Gómez González, Dolores Padierna Luna, María del Pilar Ortega Martínez, Teófilo Torres Corzo, Graciela Ortiz González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Marcela Guerra Castillo y Blanca María Alcalá Ruiz, presentaron ante el Pleno la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- II. Con esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para su análisis y dictamen.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	

- III. Con fecha 16 de marzo de 2016, fue aprobado el dictamen en Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, relativo a la Iniciativa en comento.
- IV. Con fecha 17 de marzo de 2016, se dio primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, en el Pleno de la Cámara de Senadores.
- V. El mismo 17 de marzo de 2016, se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- VI. El 31 de marzo de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Justicia la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. CONTENIDO LA MINUTA

- I. La propuesta de la minuta principalmente establece adoptar medidas adicionales que permitan simplificar el juicio contencioso administrativo que garantice el principio de tutela judicial efectiva, también contempla la implementación del mecanismo de aviso electrónico de las resoluciones publicitadas en el boletín jurisdiccional, como son las de juicio tradicional, medidas cautelares, vía sumaria, facultad de atracción, reducción de los plazos en la vía ordinaria, prueba pericial, cierre de instrucción, efectos de las sentencias, cumplimiento de sentencias, queja, jurisprudencia, multas, juicio en línea, revisión fiscal, e incompetencia territorial. Por otro lado se considera permitir la utilización de la firma electrónica avanzada para la




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

presentación de demandas; y, reglamentar los términos de operación de dicha notificación.

Dicho lo anterior, podemos enumerar las propuestas de la minuta de manera más detallada, como se presenta a continuación:

1. Implementar el mecanismo de aviso electrónico, el cual será considerado como el mensaje enviado a las partes de que se realizará una notificación por boletín jurisdiccional.
2. Permitir que las personas morales puedan presentar una demanda o cualquier promoción utilizando su firma electrónica avanzada.
3. Regular los términos bajo los que operará la notificación electrónica y el boletín jurisdiccional.
4. Modificar diversos plazos en los que se podrá presentar o ampliar una demanda, así como elementos procesales dentro un juicio.
5. Determinar que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.
6. Indicar que el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares deberá emitirse dentro de las 24 horas siguientes a su interposición.


 <p style="font-size: small; text-align: center;">CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	---

7. Resaltar que las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora;
8. Otorgar diversas atribuciones al Magistrado Instructor a efecto de agilizar procedimientos en la materia.
9. Señalar que los plazos para el cumplimiento de las sentencias definitivas y de reposición del procedimiento comenzarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la citada certificación a la parte que deba cumplimentar el fallo.
10. Referir que la interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.

II. Para la consecución de lo antes expuesto las Senadoras y el Senador proponen reformar los artículos 1-A, 4, 5, 7 Bis, 13, 14, 17 al 19, 24 al 28 Bis, 30, 43, 47 al 49, 52, 53, 57, 58, 58-E, 58-J, 58-2, 58-4, 58-13, 59, 63, 65 al 69, 75 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A continuación se presenta un cuadro comparativo que contrastar el texto legal vigente con lo propuesto por los iniciantes:


CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de	ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


<p>esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.</p> <p>IV a IX. [...]</p> <p>X.- Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.</p> <p>XI a XVI. [...]</p> <p>ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.</p>	<p>esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.</p> <p>III. bis. Aviso electrónico: mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.</p> <p>IV a IX. [...]</p> <p>X.- (Se deroga)</p> <p>XI a XVI. [...]</p> <p>ARTÍCULO 4o.- [...]</p> <p>Las personas morales para presentar</p>
---	--



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


<p>Quando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.</p>	<p>una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.</p> <p>La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.</p> <p>La representación de las autoridades corresponderá a las unidades</p>	<p>ARTÍCULO 5º.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>Se presumirá salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.</p> <p>Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.</p>	<p>demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 7 bis. Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal podrán imponer, a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la</p>

 <p style="text-align: center; font-size: small;">CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	--

	<p>diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes</p>
<p>ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</p> <p>Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:</p> <p>I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>a) Que haya surtido efectos la</p>	<p>ARTÍCULO 13.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.</p> <p>b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.</p> <p>II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.</p> <p>III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.</p>	<p>[...]</p> <p>II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.</p> <p>[...]</p>
--	---


Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	--

<p>tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.</p>	
<p>ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:</p> <p>I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</p> <p>La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:</p> <p>I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.</p>

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El

II. a VIII. [...]



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.


VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.</p> <p>Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por la fracción I, de este artículo, las que corresponda hacerse en el mismo, se efectuarán por Boletín Electrónico.</p>	<p>Cuanto no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se impugne una negativa ficta.</p> <p>II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:</p> <p>[...]</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. En los casos previstos en el artículo anterior.


IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.


Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


<p>refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.</p>	
<p>ARTÍCULO 18.- El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.</p> <p>Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


<p>Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.</p>	<p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.</p>	<p>ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.</p>
<p>La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el artículo 28 de esta Ley.</p>	<p>La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta Ley.</p>
<p>Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de acuerdo con la presente disposición jurídica y los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.</p>	<p>Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 24 bis, 25, 26 y 27 de esta Ley.</p>
<p>Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado</p>	<p>[...]</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


<p>de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.</p>	
<p>ARTÍCULO 25. En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.</p>	<p>ARTÍCULO 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.</p>
<p>Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas</p>	<p>[...]</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>cautelares dejarán de tener efecto.</p> <p>Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado Instructor que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.</p>	<p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 26.- La Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- El Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.</p>
<p>ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor o en su caso, la Sala las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, el daño y los perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a la parte afectada para que proporcione todos</p>	<p>ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición del Magistrado Instructor. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


<p>aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.</p> <p>Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si la contraparte da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por no subsistir las medidas cautelares previstas, incluidos los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte afectada.</p> <p>Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.</p>	<p>aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.</p> <p>(Se deroga segundo párrafo)</p> <p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto</p>	<p>ARTÍCULO 28. [...]</p> <p>I. [...]</p>




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>impugnado.</p> <p>II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p> <p>Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y 2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito. <p>b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.</p> <p>En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe</p>	<p>II. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>[...]</p>
--	---

 <p style="font-size: small; text-align: center;">GÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	---


<p>de la garantía.</p> <p>La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado Instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.</p> <p>c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.</p> <p>d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.</p> <p>III. El procedimiento será:</p> <p>a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.</p> <p>b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.</p>	<p>(Se deroga tercer párrafo del inciso b) de la fracción II)</p> <p>c) [...]</p> <p>d) [...]</p> <p>III. El procedimiento será:</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) El Magistrado Instructor deberá</p>
--	--



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>c) El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.</p> <p>d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.</p> <p>IV. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.</p> <p>V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.</p>	<p>proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>(...)</p>
<p>En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de</p>	<p>ARTÍCULO 28 bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía</p>

 <p style="font-size: small; text-align: center;">CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	---

<p>conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:</p>	<p>para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria; III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; o IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente. <p>No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser fundado y motivado exhaustivamente por el Magistrado.</p>
<p>ARTÍCULO 30. Las Salas Regionales</p>	<p>ARTÍCULO 30.- [...]</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

~~Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.~~


La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la

[...]

[...]

Excepcionalmente cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio y siempre que exista jurisprudencia de la Sala Superior al respecto, aquélla se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en términos de la jurisprudencia corresponda conocer del asunto.

[...]

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	--

<p>requiriente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 43.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.</p> <p>II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.</p> <p>III. En los acuerdos por los que se</p>	<p>ARTÍCULO 43.- [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>Los peritos deberán rendir su propio dictamen y exponer sus razones o sustentos en los que se apoya, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.</p> <p>II. [...]</p> <p>[...]</p>



Comisión de Justicia


Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor, concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.


El Magistrado Instructor, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


	<p>tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos, deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.</p> <p>En la audiencia, el Magistrado Instructor y el Secretario de Acuerdos podrán requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, para efectos de la valoración de los dictámenes en la sentencia definitiva.</p> <p>En caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado Ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.</p>
<p>ARTÍCULO 47.- El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.</p> <p>Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo</p>	<p>ARTÍCULO 47.- El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.</p> <p>Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o</p>

 <p style="text-align: center; font-size: small;">CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	--

<p>correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.</p>	<p>sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.</p> <p>I. Revisten características especiales los juicios en los que:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.</p> <p style="margin-left: 20px;">Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.</p> <p>II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:</p>	<p>ARTÍCULO 48.- [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p style="margin-left: 20px;">Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.</p> <p>[...]</p>

	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
---	---


<p>a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.</p> <p>b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o al Magistrado Instructor antes del cierre de la instrucción.</p> <p>c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.</p> <p>d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.</p>	
<p>ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría</p>	<p>ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.</p> <p>El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.</p> <p>Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.</p> <p>Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.</p>	<p>de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:</p> <p>I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.</p>	<p>ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:</p> <p>I. a II. [...]</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.</p> <p>III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.</p> <p>IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.</p> <p>En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.</p> <p>Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.</p>	<p>(Derogación de la actual fracción III y se modifica el orden de las fracciones IV y V para quedar como III y IV)</p> <p>III. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.</p> <p>En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.</p> <p>Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción, apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma, conforme a las pruebas rendidas por las partes.</p>
--	--



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de **cuatro meses** contados a partir de que la sentencia quede firme.

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses **o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley**, contados a partir de que la sentencia quede firme.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.


Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular,

[...]

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo de cuatro meses o un mes sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala o **Magistrado Instructor** que haya conocido del asunto determinará, atendiendo al tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderán los plazos a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.


Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.</p> <p>En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.</p> <p>La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.</p>	<p>casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:</p> <p>I. No admita en su contra recurso o juicio.</p> <p>II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y</p> <p>III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.</p> <p>Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso,</p>	<p>ARTÍCULO 53.- [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>A partir de que quede firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos, el Secretario Adjunto de la Sección o el Secretario General de Acuerdos, a petición de parte, podrá certificar su firmeza. Los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley, comenzarán a partir del día siguiente</p>

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	---

<p>ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.</p>	<p>a aquél en que se hubiere notificado la citada certificación a la parte que deba cumplimentar el fallo.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.</p> <p>b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.</p> <p>En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- [...]</p> <p>I. [...]</p>



Comisión de Justicia


Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p>
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>	

no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.


Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, **conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.**

[...]

(Se derogan penúltimo y último párrafos)

 <p style="font-size: small;">CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	---

<p>sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.</p> <p>En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.</p>	
<p>ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que</p>	<p>ARTÍCULO 58.- [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.


También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso

en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como

Existiendo resolución administrativa definitiva, si **el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, **porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia**, prevendrán al promovente para que presente su demanda, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


<p>demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.</p>	<p>mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un presupuesto procesal para su interposición.</p>
<p>ARTÍCULO 58-E.- La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.</p> <p>Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.</p>	<p>ARTÍCULO 58-E.- La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán por el Tribunal previo registro y autorización de la firma correspondiente. El registro en el Sistema de Justicia en Línea de una persona moral sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona con facultades de dominio o de administración. El uso de la Firma Electrónica Avanzada, así como el registro de Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 58-J.- Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 58-J.- Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.</p>




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:</p> <p>I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;</p> <p>II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;</p> <p>III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;</p> <p>IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o</p> <p>V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.</p> <p>También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en</p>	<p>ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>(Se deroga párrafo segundo)</p>
--	---

 <p style="font-size: small;">CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	---

<p>violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.</p>	<p>[...]</p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.</p> <p>La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del juicio, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta.</p>
<p>ARTÍCULO 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual</p>	<p>ARTÍCULO 58-4.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de treinta días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>término, se apersoné en juicio.</p> <p>En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.</p>	<p>término, se apersoné en juicio.</p> <p>En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.</p>
<p>ARTÍCULO 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.</p>	<p>ARTÍCULO 58-13.- Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuesto en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.</p>
<p>ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia

sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el

Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.


convencionalidad realizado por la Sala.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<p>ARTÍCULO 65. Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución. Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas. Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio, deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación. Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.</p> <p>Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de Ley.</p> <p>La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes</p>
--	--

 <p style="text-align: center; font-size: small;">CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	---


	<p>sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 66. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente del envío del aviso electrónico.</p> <p>En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.</p> <p>La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia</p>




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


	correspondiente.
<p>ARTÍCULO 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:</p> <p>I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;</p> <p>II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;</p> <p>III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y</p> <p>IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.</p>	<p>Artículo 67.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.</p> <p>Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que no hacerlo, se procederá en los</p>

 <p style="font-size: small;">CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	---

	<p>términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.</p> <p>El Magistrado Instructor, podrá excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 68. El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico.</p> <p>Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.</p> <p>El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.</p> <p>Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 68. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia al expediente.</p>
<p>ARTÍCULO 69. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado</p>	<p>ARTÍCULO 69. (Se deroga)</p>

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	--

<p>o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.</p> <p>La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.</p> <p>El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.</p> <p>La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.</p>	
<p>ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.</p> <p>También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior,</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.</p> <p>[...]</p>

 <p style="font-size: small; text-align: center;">CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	---

<p>siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.</p> <p>Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.</p> <p>La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quórum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.</p> <p>[...]</p>

III. Los Senadores iniciantes justifican su propuesta bajo los siguientes argumentos:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Una de las labores más importantes de todo Estado de Derecho, es velar porque sus gobernados cuenten con un adecuado sistema de impartición de justicia, en el que se garantice una tutela judicial efectiva, esto es, que todo aquél que crea tener derecho a algo pueda acudir a un órgano estatal imparcial que lo atienda, verificando su razón y, en su caso, haciendo efectivo tal derecho.

La tutela judicial no solo implica que el acceso a la justicia esté previsto en ley, sino que también el proceso que se siga, haga posible la solución del conflicto en un plazo razonable, con oportunidades procesales adecuadas y que, dictada la resolución que ponga fin al mismo, ésta tenga plena efectividad a través de su ejecución.

Desde el punto de vista doctrinal, la tutela judicial conlleva a que los requisitos procesales estén claramente establecidos en ley, sin que impliquen formalismos que obstaculicen el acceso a la justicia, así como una interpretación siempre más favorable a la pretensión procesal, en la medida que el defecto sea subsanable.

Bajo este contexto, y a fin de cumplir con el mandato constitucional, mediante Decreto publicado el 31 de agosto de 1936 se expidió la Ley de Justicia Fiscal, en la cual se creó el Tribunal Fiscal de la Federación con competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades fiscales.

A partir de ese momento, y en los años subsecuentes, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se fue ampliando gradualmente conociendo de las inconformidades por pensiones civiles y militares, las reclamaciones de créditos a cargo del Gobierno Federal (1941), las determinaciones de cuotas obrero patronales y capitales constitutivos (1949), el requerimiento de pagos de fianzas (1953), la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública (1961), las responsabilidades administrativas contra servidores públicos, las multas por infracciones a las leyes federales (1965), los créditos fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (1972), los créditos por responsabilidades administrativas contra servidores públicos (1979), el requerimiento de pago de garantías fiscales a cargo de terceros (1988), el comercio exterior (1993), la indemnización a terceros por responsabilidades de servidores públicos (1994) y las resoluciones recaídas a recursos administrativos (1995).

Asimismo, en el año 2000 se estableció la competencia del Tribunal para conocer de resoluciones que pongan fin a un procedimiento o instancia, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, modificándose su denominación para constituirse en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En los años subsecuentes, la competencia del Tribunal se incrementó a fin de que conociera de la responsabilidad patrimonial del Estado (2004) y finalmente, en el año 2010, se estableció la competencia para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Administrativa conociera de las sanciones y resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la Federación.

En atención a la creciente competencia material que ha adquirido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien ya cuenta con una tradición histórica de 77 años, y a fin de cumplir con el mandato constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito administrativo y fiscal, en los últimos años se han implementado diversas medidas dentro del procedimiento contencioso administrativo, a fin de que éste sea cada vez más sencillo, rápido y efectivo.

En este sentido, el 10 de diciembre del año 2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma a través de la cual, entre otros aspectos, se realizaron una serie de adecuaciones al proceso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de agilizar su instrucción y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia; mediante la implementación del juicio contencioso administrativo en línea, del tradicional en la vía sumaria y la simplificación en las notificaciones practicadas en el referido Tribunal. Asimismo, se previó el principio de máximo beneficio, el cual constriñe al Tribunal a analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto si alguno de ellos resulta fundado, aun cuando la autoridad emisora del acto hubiere resultado incompetente.

En este contexto, si bien han existido importantes avances en la celeridad del procedimiento, se estima necesario adoptar medidas adicionales que permitan consolidar la simplificación del juicio contencioso administrativo y garantizar, de esta manera, el principio de tutela judicial efectiva.

Derivado del consenso entre importantes organizaciones como la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, A.C., la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A.C., la Asociación Jurídica Mexicano-Libanesa AL MUHAMI, A.C., el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.; autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Procuraduría de Defensa del Contribuyente y; el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que se presenta la siguiente propuesta de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ella, se sugieren diversas precisiones con el objetivo de hacer más sencillo y mucho más expedito el juicio contencioso administrativo, en beneficio de los particulares y las autoridades; las cuales se agrupan en los siguientes temas:

1) Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- 2) *Medidas cautelares.*
 - 3) *Vía sumaria.*
 - 4) *Facultad de atracción.*
 - 5) *Reducción de los plazos en la vía ordinaria.*
 - 6) *Prueba pericial.*
 - 7) *Cierre de instrucción.*
 - 8) *Efectos de las sentencias.*
 - 9) *Cumplimiento de sentencias.*
 - 10) *Queja.*
 - 11) *Jurisprudencia.*
 - 12) *Multas.*
 - 13) *Juicio en línea.*
 - 14) *Revisión Fiscal.*
 - 15) *Incompetencia territorial.*
- *Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.*

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de diciembre de 2010, se modificó el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de simplificar el sistema de notificaciones, reduciendo las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, postulando entre otros aspectos, ampliar la cobertura del Boletín Jurisdiccional como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo.

Estas modificaciones tuvieron un impacto positivo en la agilización de los procedimientos contencioso administrativos que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el año de 2013, en las Salas Regionales del referido Tribunal, se practicaron un total de 2'450,626 notificaciones de las cuales 335,836 fueron personales,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

614,212 por oficio dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, 224,358 por correo certificado con acuse de recibo a través del Servicio Postal Mexicano y 1'276,220 por lista. Sin embargo, esta reforma no colmó plenamente la pretensión de que fuera la notificación por Boletín Jurisdiccional, la que por excelencia debiera practicarse en dichos procedimientos.

Con el propósito antes mencionado, se plantea modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciendo como supuesto general, el que la notificación de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo, se realice a través del Boletín Jurisdiccional, mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes.

La notificación por Boletín implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual se estima no constituye una obligación desproporcionada que impida el acceso a la justicia, aunado a lo anterior, con el envío del aviso previo a su correo electrónico, se auxilia al justiciable en esta obligación.

Bajo este contexto, se requiere incorporar a la Ley el concepto de aviso electrónico, como el mensaje que se enviará a la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de darles a conocer que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

Asimismo, se hace patente la necesidad de establecer como una obligación a cargo de la parte actora, señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha carga, las actuaciones le serán notificadas por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso respectivo. Con esto no se conculca ningún derecho, puesto que quien no desee notificar su correo electrónico tiene la posibilidad de acudir al Boletín Jurisdiccional, el cual se puede consultar en internet o acudir a cualquier Sala del Tribunal a consultar dicho Boletín.

De igual manera, se establece la obligación de las autoridades de registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica, salvo en aquellos casos donde dichas autoridades ya hubieren registrado tal correo electrónico, en el Sistema de Juicio en Línea con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, el procedimiento de notificación será el siguiente: las partes deben señalar su correo electrónico con el objeto de que se les envíe un aviso en el sentido de que se realizará la notificación por Boletín Jurisdiccional, de modo que antes de la publicación en el Boletín Jurisdiccional las partes podrán acudir a las instalaciones del Tribunal para ser notificadas personalmente y recoger sus traslados, o bien, después de la publicación en el Boletín Jurisdiccional, deberán recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es de destacar que la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación en el Boletín Jurisdiccional, razón por la cual la realización de la notificación no quedará condicionada a la recepción del citado aviso por las partes.

En este sentido, se impone la obligación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que la lista de autos y resoluciones dictados por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, se publique en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente de aquél al en que se envió el aviso electrónico al correo electrónico de las partes, previéndose que deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia.

Asimismo se impone la obligación a la Junta de Gobierno y Administración de emitir lineamientos para fijar el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley. De igual forma se prevé la posibilidad de que la Junta establezca mecanismos que permitan a las partes conocer electrónicamente el contenido integral del auto, resolución o sentencia correspondiente.


No obstante lo anterior en estricto cumplimiento a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone que para evitar casos en los que se deje en estado de indefensión a las partes, únicamente se notifiquen personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

- *La que corra traslado de la demanda en el caso del tercero interesado.*
- *El emplazamiento al particular demandado en el juicio de lesividad.*
- *La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.*

Lo anterior, en virtud de que en los tres primeros supuestos, las personas a quienes se dirige la notificación, no necesariamente tienen conocimiento del juicio, por lo que resulta indispensable que se privilegie la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que en su caso y de estimarlo conveniente, se apersonen a juicio para los efectos legales conducentes.

Debe indicarse que una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso electrónico previo.

De igual forma, atendiendo a las particularidades que puedan suscitarse en cada uno de los juicios contencioso administrativos, se dispone la posibilidad de que el Magistrado Instructor, excepcionalmente, ordene la notificación a cualquiera de las partes en forma

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	

personal o por correo certificado con acuse de recibo o por oficio, atendiendo a la situación concreta de éstas, debiendo fundar y motivar esa determinación en el acuerdo correspondiente.

- **Medidas Cautelares**

La propuesta tiene por objeto destacar que son medidas cautelares tanto la suspensión como las medidas cautelares positivas, distinguiendo que las medidas cautelares positivas están encaminadas a evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor, mientras que la suspensión tiene como propósito mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra.

Asimismo se pretende distinguir y simplificar el procedimiento para el otorgamiento de las medidas cautelares positivas, aclarando que a ellas se les aplican los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Adjetiva y, de la suspensión, de la que se aclara que el procedimiento para obtenerla se encuentra exclusivamente en el artículo 28 de la referida Ley, homologando los plazos al tenor de la Ley de Amparo.

Igualmente, se prevé que el monto de las contragarantías, tanto para el caso de la suspensión como de las medidas cautelares positivas, que ofrezcan las partes deberá comprender además de la garantía otorgada, los gastos erogados para su constitución.

- **Vía sumaria.**

En atención a que desde su implementación en el año 2010, el juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria ha impactado de manera positiva en la impartición de una justicia pronta y expedita, en favor de los justiciables, se hace latente la necesidad de incrementar la cuantía de los asuntos que pueden ser resueltos por el Magistrado Instructor, misma que aumentará de cinco a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la emisión de la resolución impugnada, lo que equivaldría aproximadamente a un monto de \$368,412.75.

Asimismo, en virtud del derecho humano a la tutela judicial efectiva, se establece que la interposición de la demanda en la vía incorrecta, no genera su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del juicio, ello condicionado a que la demanda se presente dentro del plazo general de treinta días hábiles. De la misma forma y en atención a la equidad procesal entre las partes, se estima conveniente otorgar el mismo plazo a la autoridad demandada para contestar la demanda.

Por otro lado, se establece la obligación del Magistrado Instructor para reconducir la vía en cualquier fase del procedimiento ordenando su reposición para salvaguardar el debido proceso legal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También se precisa que la vía sumaria no procede en los juicios en donde se alegue la violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de inconstitucionalidad de leyes o del Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal, pues resulta apresurado determinar la aplicabilidad de tales criterios al momento de admitir la demanda.

Finalmente, considerando que el ejercicio de la facultad de atracción puede darse respecto de los juicios tramitados en la vía sumaria, es necesario que se precise que la resolución de los mismos puede quedar a cargo del Magistrado Instructor o bien, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se ejerza la facultad de atracción, o se actualice la competencia específica.

- **Facultad de atracción.**

Se propone modificar el artículo 48, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a fin de que el valor del negocio de los asuntos que deban ser atraídos por la Sala Superior, sea determinado por el Pleno Jurisdiccional, mediante la emisión de un acuerdo de carácter general; lo que permitirá flexibilizar dicho parámetro, atendiendo a las variaciones económicas, de modo que la Sala Superior se enfoque en la resolución de los asuntos de importancia pudiendo actualizar periódicamente los montos.

- **Reducción de los plazos en la vía ordinaria.**

Siguiendo la reducción de los plazos para la interposición del recurso de revocación en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y dados los avances alcanzados por el Tribunal para abatir el rezago, se propone a su vez reducir los plazos para cada fase del procedimiento contencioso administrativo en la vía ordinaria.

En ese sentido, se reducen los plazos para presentar la demanda y dar contestación a la misma, de 45 a 30 días hábiles y, para presentar la ampliación a la demanda y contestarla, de 20 a 10 días hábiles.

Asimismo, se modifica el plazo con que cuenta el tercero interesado para apersonarse a juicio de 45 a 30 días hábiles y finalmente, se propone reducir el plazo para la interposición del recurso de reclamación, de 15 a 10 días hábiles.

- **Prueba pericial.**

En la práctica, es común el nombramiento de peritos terceros que auxilian al Magistrado Instructor y Ponente, para dilucidar la litis planteada respecto de cuestiones técnicas que requieren conocimientos especializados; sin embargo se ha observado que en ocasiones,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

los dictámenes de dichos peritos no arrojan suficientes elementos de convicción sobre el tema técnico a dilucidar en la litis.

En este sentido, se establece la obligación del perito tercero de rendir su dictamen, exponiendo claramente las razones y sustentos en que se apoya, sin que pueda hacer referencia o sustentar sus respuestas en lo manifestado por los peritos de las partes.

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de que para mejor proveer, el Magistrado pueda convocar a una Junta de Peritos, que tenga como objetivo principal solicitar las aclaraciones conducentes de sus respectivos dictámenes, a fin de facilitar su valoración al emitirse la sentencia definitiva.

- **Cierre de instrucción.**

Se plantea que el cierre de instrucción sea por ministerio de ley, es decir, sin que medie la emisión de un acuerdo para tales efectos, lo que brindará una mayor seguridad jurídica, al establecerse que los plazos para la elaboración del proyecto de sentencia y de su aprobación, se empezarán a computar al día hábil siguiente en que quedó cerrada la instrucción.

Asimismo, se reduce el plazo para que se emita la sentencia del juicio en la vía ordinaria de 60 a 45 días hábiles.

- **Efectos de las sentencias.**

Las fracciones III y IV del artículo 52 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo son redundantes, porque prevén la nulidad para efectos en dos ocasiones, lo cual ha generado algunas confusiones en la práctica respecto de los supuestos en que se aplica cada una.

Del análisis de la evolución legislativa se advierte que la fracción IV del citado artículo 52 era el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual tenía como objetivo prever los efectos tratándose de las sentencias que implicaran un derecho subjetivo o una condena; sin embargo, actualmente es innecesario, porque el artículo 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla los efectos en dichos supuestos.

De ahí que, para evitar redundancias, se propone eliminar únicamente la porción normativa establecida en la fracción III, de modo que las actuales fracciones IV y V, se recorrerán a las fracciones III y IV.

- **Cumplimiento de las sentencias.**



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de que en la práctica jurisdiccional, se han suscitado confusiones respecto a los plazos en los que la autoridad debe cumplimentar las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se precisa que ésta cuenta con un mes para cumplimentar los fallos emitidos en la vía sumaria y con cuatro meses para acatar las resoluciones dictadas en la vía ordinaria.

Por otra parte, tanto los particulares, como las autoridades demandadas y el propio Tribunal, se han enfrentado con la problemática de fijar el momento a partir del cual las sentencias quedan firmes y a su vez, el plazo con que cuenta la autoridad para cumplimentar los fallos.

En ese sentido, se propone que el Secretario de Acuerdos realice la certificación de firmeza de las sentencias, a petición de alguna de las partes, y que una vez que se haya notificado dicha certificación, inicien los plazos para el cumplimiento de los fallos.

Adicionalmente, se elimina la posibilidad de que la autoridad demandada solicite al Tribunal el informe de que el particular no interpuso juicio de amparo, pues ésta alargaba innecesariamente el inicio del plazo para el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal.

- **Queja.**

A fin de establecer con toda precisión, los supuestos en los que la improcedencia de la queja da lugar a la tramitación de un nuevo juicio, se propone aclarar que sólo procede tramitar un nuevo juicio en aquellos casos en que se planteen cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, quedando excluido cualquier otro supuesto.

- **Jurisprudencia.**

Con el objeto de fortalecer la actividad jurisprudencial del Pleno de la Sala Superior, a través de la resolución de contradicciones de sentencias, se propone que el quórum mínimo de Magistrados sea de siete y no de diez como actualmente sucede, lo anterior con el objeto de afrontar la eventualidad de que alguno de ellos esté comisionado en un evento institucional o no se encuentren nombrados todos los integrantes del Pleno, procurando así que no se interrumpa la labor jurisprudencial de la Sala Superior.

- **Multas.**

Una de las obligaciones fundamentales de las partes en un juicio es conducirse dentro del marco ético de la función de la abogacía, lo cual implica que no utilicen lenguaje inapropiado para referirse a sus contrapartes o al personal jurisdiccional; sin embargo, ello no ocurre en todos los casos, razón por cual se hace necesario facultar a los Magistrados para imponer multas en caso de que las partes incurran en estos supuestos.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se establece la facultad de imponer multas si las partes interponen promociones, incidentes o recursos que sean notoriamente frívolos e improcedentes.

- **Juicio en línea.**

En atención a que la validación de las actuaciones en el juicio en línea, requiere de la firma electrónica avanzada de Magistrados y Secretarios de Acuerdos y que ésta, cumple con los requerimientos legales y de seguridad suficientes, se propone suprimir la necesidad de plasmar la firma digital en el juicio en línea.

Por otro lado, se propone incorporar dentro del Sistema de Justicia en Línea el uso de la firma electrónica avanzada de las personas morales, esto es, que la misma se encuentre vinculada a ésta y no a su representante legal.

Asimismo, se propone establecer la presunción salvo prueba en contrario, de que los archivos electrónicos en los que se utilizó la firma electrónica avanzada de la persona moral, fueron signados por el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de ésta.

- **Revisión Fiscal.**

Se precisa expresamente que es procedente el recurso en aquéllos casos en que la Sala haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

La inclusión de este supuesto de procedencia encuentra su justificación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha determinado que este análisis constituye un tema de legalidad que implica el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

En este sentido es necesario que este tópico pueda ser revisado por el Poder Judicial de la Federación al tratarse de un pronunciamiento en materia de derechos humanos, pues derivado de ese control de convencionalidad "ex officio" el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que una norma interna es contraria a un derecho humano contenido en un tratado internacional, por lo que si bien no hay un pronunciamiento general de parte del órgano jurisdiccional respecto a la norma, si hay una determinación específica de su inconstitucionalidad o inconventionalidad en la resolución que se impugnó que incide en el ordenamiento aplicable y determina su inaplicación.

- **Incompetencia territorial.**

A fin de evitar la dilación en la tramitación de los juicios y garantizar un acceso a la justicia pronta, se propone que los conflictos de competencia territorial entre las Salas Regionales,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

se resuelvan sin necesidad de tramitar el incidente respectivo, siempre y cuando exista jurisprudencia de la Sala Superior que resuelva dicho conflicto."

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA . - La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA . - Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, numeral 1, artículo 80, y fracción I, numeral 1, artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA . - Para los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, resulta de gran importancia establecer las bases en la normatividad correspondiente, a efecto de velar por el respeto a los derechos de los ciudadanos, entre los cuales, se encuentra el derecho a la seguridad pública, lo cual, como bien se refiere por la colegisladora, es una función del Estado y se ve plasmado en el artículo 17 en relación con el 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica no sólo el ámbito de prevención, sino de procuración y administración de justicia, con lo cual se garantiza una protección judicial efectiva.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido y derivado de lo plasmado en nuestra Carta Magna, existe una serie de disposiciones legales vigentes que tienen como objeto regular los procedimientos con el fin de que aquella persona que se encuentre en calidad de víctima pueda acceder a una justicia real, sin formalismos ni obstáculos, buscando que se le repare el daño, en su caso. Lo anterior, se ve robustecido por el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: 187030

2a. L/2002.

Segunda Sala.

Novena Época.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 299

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. 2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.", 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C U A R T A . - En el caso en particular, el antecedente de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, data del Decreto publicado el 31 de agosto de 1936, mediante el cual se expide la Ley de Justicia Fiscal, por medio de la cual se creó el Tribunal Fiscal de la Federación con competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades fiscales. Derivado de ello y por el transcurso de los años, dicha institución fue ampliando su ámbito de competencia, conociendo cada vez mas de diversos asuntos, entre los cuales se pueden mencionar multas por infracciones federales, indemnización a terceros por responsabilidades de servidores públicos, los créditos fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, responsabilidad patrimonial del Estado, entre otras, y en el año 2000 su denominación cambió, para convertirse en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual en este entonces ya era competente para conocer de las sanciones y resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la Federación, por lo que fue necesaria la adecuación de la norma con la finalidad de que se incorporaran procedimientos para las nuevas atribuciones y se clarificaran los mismos.

Q U I N T A . - Tomando como base las reformas generadas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través de tiempo se ha tratado de acortar los tiempos que duran los procedimientos, con el fin de obtener una resolución pronta a la controversia suscitada. En este caso, de igual forma se busca el mismo objetivo: juicios más ágiles, respeto a los derechos de las víctimas, justicia pronta y expedita, por lo tanto se estiman pertinentes, adecuados y se comparten los argumentos de la legisladora.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


S E X T A . - Por último, esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con el dictamen y los argumentos esgrimidos por la cámara de origen respecto a la necesidad de garantizar el acceso a una justicia pronta, mediante una serie de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, lo cual implicaría hacer más sencillo y expedito el juicio contencioso administrativo en beneficio de las partes intervinientes.

Por todo lo anterior, y para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, los integrantes de la Comisión de Justicia firmantes, reconocemos los argumentos vertidos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, enviada por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo Único. Se reforman la fracción III del artículo 1-A; la fracción III del artículo 7; las fracciones I y II del artículo 13; los párrafos primero y segundo de la

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	---

fracción I y último párrafo del artículo 14; el párrafo primero del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero del artículo 19; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 26; el primer párrafo y se elimina el segundo párrafo del artículo 27; las fracciones III y IV y se elimina el tercer párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 28; el artículo 47; el párrafo segundo, inciso a), fracción I del artículo 48; el primer párrafo del artículo 49; los párrafos segundo y sexto del artículo 52; el último párrafo del artículo 53; la fracción II y se eliminan los párrafos penúltimo y último del artículo 57; el último párrafo del artículo 58; el artículo 58-J; el artículo 58-2; el artículo 58-13; el artículo 59; el artículo 65; el artículo 66; el párrafo primero, la fracción II y el párrafo segundo del artículo 67; el artículo 68; el primer párrafo del artículo 75; el primer párrafo del artículo 77. Se **adicionan** la fracción III Bis del artículo 1-A; el segundo párrafo del artículo 4, recorriéndose el subsecuente; un párrafo tercero al artículo 5, recorriéndose los subsecuentes; el artículo 7 Bis; la fracción XVI al artículo 8, recorriéndose la subsecuente; un cuarto párrafo al artículo 19; el artículo 28 Bis; un párrafo segundo a la fracción I y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 43; un párrafo segundo al artículo 58-12; la fracción X al artículo 63; un tercer y cuarto párrafo al artículo 67. Se **DEROGAN**: la fracción X del artículo 1-A; el párrafo segundo del artículo 27; la fracción III del artículo 52; las fracciones III y IV del artículo 67; y el artículo 69, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1-A....

I. y II. ...

III. Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

III Bis. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

I. a IX. ...

X. (Se deroga)

XI. a XVI. ...

Artículo 4o. ...

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.

Artículo 5o. ...

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.


Artículo 7o. ...

I. y II. ...

III. Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo que se trate de notificaciones por Boletín Jurisdiccional o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento.

...

Artículo 7o Bis. Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan;

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	

en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

Artículo 8o. ...

I. a XV. ...

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

...

Artículo 13. ...

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) ...

b) ...

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. ...

...

...

...

Artículo 14.

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Quando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. a VIII. ...

...

...


...

...

...

Quando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	

I. a V. ...

Artículo 18. El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

...

...

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

Artículo 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el magistrado instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 24 Bis, 25, 26 y 27 de esta ley.

Artículo 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Artículo 26. El magistrado instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

Artículo 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

Artículo 28. ...

I. ...

a) ...

b)

II. ...

a) ...

1. ...

2. ...

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

c) ...

d) ...

III. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

b) ...

c) El magistrado instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) El magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el magistrado instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.


V. ...

Artículo 28 Bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	

IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado Instructor.

Artículo 43. ...

I. ...

Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. a V. ...

El magistrado instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

En la audiencia, el magistrado instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

Artículo 47. El magistrado instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 48. ...

I. ...

a) ...

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.


b) ...

II. ...

a) a d) ...

Artículo 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

...

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
<p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>	

...

...

Artículo 52. ...

I. y II. ...

III. (Se deroga)

IV. y V. ...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

...

...

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

Artículo 53.

I. a III. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta ley.

Artículo 57. ...

I. ...

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.


Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Artículo 58. ...

I. a IV. ...

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

Artículo 58-J. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los magistrados y secretarios de acuerdos que den fe según corresponda.

 <p>GÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	

Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a V. ...

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el magistrado instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

Artículo 58-12. En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.

Artículo 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con esta ley.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Artículo 63. ...

I. a IX. ...

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

...

...

...

...

Artículo 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta ley.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

Artículo 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 67. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.


En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente ley.

El magistrado instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

Artículo 68. El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
---	--

El tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

Artículo 69. (Se deroga)

Artículo 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

...

...

Artículo 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los magistrados del tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19, penúltimo párrafo, de esta Ley, las dependencias, organismos o autoridades contarán con un plazo de tres meses para registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias hechas al Boletín Electrónico, se entenderán realizadas al Boletín Jurisdiccional.

Quinto. Respecto de los montos señalados en la presente Ley, para determinar la cuantía de los juicios que se tramitan en la vía sumaria, así como para fijar las multas que se impondrán en caso de no cumplimentar lo estipulado en el articulado de la presente Ley, dejará de considerarse al salario mínimo como unidad de medida una vez que entre en vigor la Ley Reglamentaria al "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 2016.


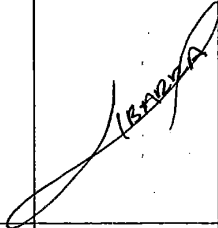

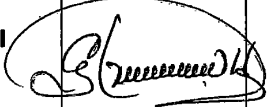



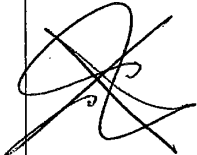
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de abril de 2016.




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


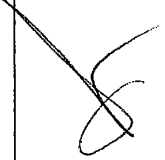

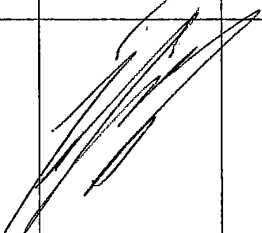

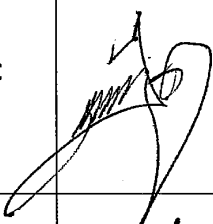




COMISIÓN DE JUSTICIA


No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			



Comisión de Justicia



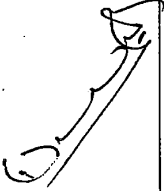


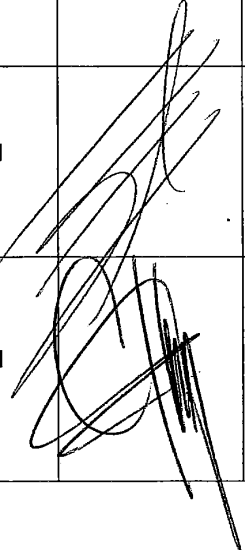

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			



Comisión de Justicia



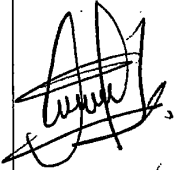

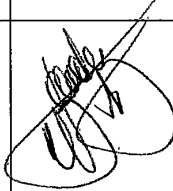



Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia


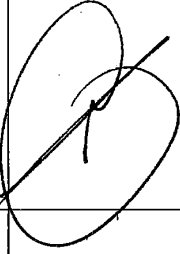


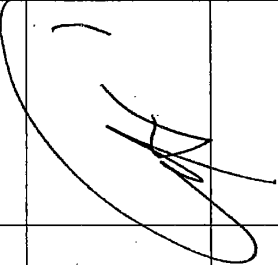



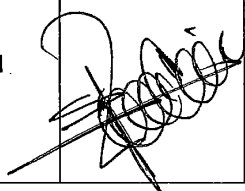
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.


No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia




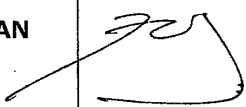

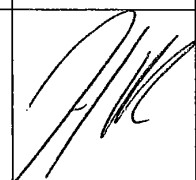
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la Declaratoria de Publicidad.